



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Honorable:

JUEZ TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn.- Dr. Fernando González.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARÍA ELENA CAICEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.

RADICACIÓN: 11001310503020140024000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la tarjeta profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la señora **MARÍA ELENA CAICEDO ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.668.829, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar y sustentar oportunamente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra el auto de 17 de agosto de 2021, notificado por estado del día 18 de agosto hogaño, conforme se expone en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DEL RECURSO

- El auto dictado el 17 de agosto de 2021, surgió con ocasión del informe secretarial que refiere que la parte ejecutada allegó unas resoluciones que dieron cumplimiento al mandamiento ejecutivo.
- Sin embargo, se considera que hay una información que debe ser puesta en conocimiento del Señor Juez, para brindar un contexto de la situación actual de la falta de claridad de los pagos realizados a mi mandante.
- Tan poco claros están los pagos, que Colpensiones, concomitante al proceso ejecutivo que conoce su despacho, inició proceso coactivo en contra de la señora María Elena Caicedo, cobrando la suma de \$26.685.746. Luego repuso su decisión con ocasión del despliegue de la defensa de mi representada.
- Tan poca es la claridad de los pagos, que fue necesario desplegar acciones constitucionales e iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, que a la fecha el último no se ha resuelto.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- Tanto la señora María Elena Caicedo como la suscrita han actuado de buena fe. Tal y como se expondrá y se demostrará con los documentos que acompañan este recurso, desde un principio se ha solicitado a la entidad que aclare la forma de pago de los valores supuestamente dobles, con la expresión de estar atentos al procedimiento que se indique y la voluntad de reintegrar los posibles valores en exceso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, que dispusieron la procedencia del recurso de reposición, así como el de apelación, respectivamente me permito interponer en oportunidad y de forma idónea los señalados recursos en contra del auto del 17 de agosto de 2021.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Con el presente recurso, se pretende demostrar lo siguiente:

1. Que el 21 de diciembre de 2018 se expidió **LA RESOLUCIÓN SUB 328151** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E.**, en la que se manifestó lo siguiente:

"(...) Sin embargo, se evidenció que las resoluciones No.6657 del 11 de marzo de 2010 y GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, no tuvieron en cuenta la liquidación del crédito realizada por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y por tal motivo se efectuó un DOBLE PAGO por el reconocimiento de las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC.41668829, ya que estas fueron canceladas tanto en vía administrativa, como por vía judicial.

Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por el juez de instancia."

*" (...) ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto de DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada a partir del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.685.746)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –*

COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución(...)" Subrayas y negrilla por fuera del texto.

2. Vale la pena señalar, como se evidencia del contenido literal y expreso de la mencionada resolución anexa, que ésta en ningún momento refirió a qué cuenta bancaria o a través de qué cheque se habían realizado los supuestos pagos que se le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, así como tampoco se refirió en qué ubicación se depositaron y bajo qué radicado.
3. Por lo anterior, una vez la señora **MARIA ELENA CAICEDO** tuvo conocimiento de la situación, se dirigió hacia las dependencias administrativas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, con el fin de esclarecer la información respecto de los pagos que supuestamente se habían realizado por vía administrativa, así como el momento y la ubicación de los mismos.
4. En razón de lo anterior, una de las funcionarias de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, le manifestó verbalmente a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** que el pago se había realizado en los meses de abril a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2016, en el Banco de Occidente, ubicado en la carrera 7 número 33-75 en la ciudad de Bogotá.
5. No obstante, en esta ocasión tampoco le informaron a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** a qué cuenta bancaria la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** supuestamente realizó dicho pago, o a través de qué cheque, o bajo qué radicado se habían cancelado supuestamente dichos valores en aquella ubicación.
6. En este punto, se aclara que, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** nunca recibió ningún tipo de información o notificación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** o del **BANCO DE OCCIDENTE** referente al pago de las mesadas que hoy le están siendo cobradas por la administradora de pensiones, por concepto de doble pago, razón por la cual nunca realizó dichos cobros o retiros.
7. Así las cosas, la señora **MARIA ELENA ERASO CAICEDO** se acercó al **BANCO DE OCCIDENTE** ubicado en la dirección mencionada en párrafos anteriores y le comunicaron de manera verbal, que hasta el momento no se había hecho el retiro de las mesadas consignadas por **COLPENSIONES** a su nombre, razón por la cual, según las políticas del banco, procedía el reintegro al pagador (**COLPENSIONES**) por no haber sido retirados durante un tiempo prudencial.
8. Teniendo en cuenta la información recibida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** radicó ante esa entidad bancaria, una solicitud escrita el día 30 de enero de 2019, para que le certificasen si ya se había reintegrado el dinero a favor de Colpensiones.



9. Sin embargo, dicha petición nunca fue resuelta en el término estipulado por la ley porque no contaba con la dirección de notificaciones o correo electrónico al que pudiesen allegar respuesta.
10. Como quiera que no se tenía certeza de las obligaciones imputadas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** a la señora **MARÍA ELENA CAICEDO ERASO**, ni se comprendía la motivación de los cobros, así como los valores señalados por la entidad pensional, mi representada procedió a surtir su defensa en virtud del debido proceso, a través de la vía administrativa, para cuestionar la legalidad y la motivación jurídica y fáctica de las resoluciones de cobro coactivo.
11. Conforme a todos los hechos relacionados, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018** proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** el día 31 de enero de 2019. Mediante el radicado 2019_1362813.
12. La **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018** no había sido notificada personalmente a mi representada la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, sin embargo, a través de la **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** se declaró la conducta concluyente en virtud del recurso de reposición y apelación interpuesto el 31 de enero de 2019.
13. En los documentos contentivos de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** también pidió que se realizase una investigación interna entre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** con el **BANCO DE OCCIDENTE** para que determinasen cual fue el manejo que se le dieron a los valores supuestamente consignados o cancelados a su nombre, por concepto de mesadas pensionales.
14. En los documentos contentivos de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**, mi representada **MARIA ELENA CAICEDO** manifestó que en caso de determinarse la existencia efectiva de los dobles pagos, con definición de los mismos, se le indicase cual sería el trámite para realizar el reintegro de dichos valores, mostrando con esto la buena fe con la que hemos obrado a lo largo de todo el trámite.
15. Me permito transcribir un aparte de los precitados recursos:

“ (...) a través del área encargada, que se realice la investigación interna en Colpensiones conjuntamente con el Banco de Occidente, para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados que por mesadas pensionales, y que indebidamente se está requiriendo el reintegro por su entidad mediante Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.”

Solicito que se reponga la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, y en su lugar se revoque, por considerar que no existe la obligación de reintegro de los valores que supuestamente fueron cancelados dos veces a mi favor.

Una vez establecido lo anterior solicito se me indique el trámite para seguir que la entidad aclare y recupere esos valores por mesadas pensionales que nunca reconocí, que mucho menos reclamé en la entidad financiera”

16. Los recursos de reposición y apelación fueron resueltos respectivamente a través de las resoluciones **SUB 85209 del 9 de abril de 2019** y **DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**.

17. La **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** expresó la misma sustentación de la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**, no obstante, señala que verificando la nómina de pensionados, evidenciaron un reintegro de las mesadas pensionales del 1 de abril al 30 de septiembre de 2010, razón por la que modifican la suma adeudada. Me permito citar textualmente la referencia:

“Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por el juez de instancia.

*Que se verifica nómina de pensionados, donde se evidencia el reintegro de las mesadas pensionales del 1 de abril al 30 de septiembre de 2010 en estado descargado, razón por la cual resulta procedente modificar la suma adeudada por la beneficiaria **CAICEDO ERASO MARIA ELENA** y en ese sentido lo adeudado correspondía al periodo 01 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016, conforme al siguiente cuadro:*

01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016

RETROACTIVO	
MESADAS	\$ 10.122.693
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.374.231
TOTAL MESADAS	\$ 13.496.924
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.214.700
VALOR A COBRAR	\$ 12.282.224



18. En ese sentido, la **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** modificó la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018** en su Artículo Primero de la parte Resolutiva y dispuso:

*“Modificar la Resolución **SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**, en el sentido de ordenas a la señora **CAICEDO ERASO MARIA ELENA** identificada con CC 41668829, el reintegro de los valores pagados por el concepto de DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

19. Por su parte, la **Resolución DPE 3251 del 20 de mayo de 2019** que resolvió el recurso de apelación, confirmó todos y cada uno de los apartes de la **SUB 85209 del 9 de abril de 2019**.
20. No obstante lo anterior, lo cierto es que en ninguna de las resoluciones **DPE 3251 del 20 de mayo de 2019** y **SUB 85209 del 9 de abril de 2019** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** discriminó cual había sido el manejo que le habían dado a los valores supuestamente pagados por concepto de doble pago de mesadas pensionales en **BANCO DE OCCIDENTE** ni tampoco se discriminó la cuenta bancaria, ubicación o radicado en el cual supuestamente se cancelaron los valores que se le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**.
21. Es decir que persiste la duda y falta de certeza sobre la realización de los dobles pagos, por no estar señalado el destino que la entidad les habría dado a la hora de realizar el supuesto pago de los mismos a través de cuenta bancaria, cheque o radicado.
22. La **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** y la **Resolución DPE 3251 del 20 de mayo de 2019** se arrimaron al buzón de la residencia de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** el día 28 de junio de 2019, anexa con carta fechada del 19 de junio de 2019.
23. Desde que la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** tuvo conocimiento de este trámite, ha expresado la voluntad de colaborar con lo que le corresponda en caso de que la circunstancia de doble pago se hubiese dado y lograra verificarse. No obstante, tal y como lo advertí antes, mi representada desconoce la cuenta, ubicación o radicados en los que supuestamente fueron pagados, pues en la señora **MARIA ELENA CAICEDO**, sigue existiendo duda sobre la realización de los dobles pagos, por no estar señalado el destino que la entidad les habría dado a la hora de realizar el supuesto pago de los mismos a través de cuenta bancaria, cheque o radicado.



24. En uso del mecanismo constitucional de amparo, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** reclamó a nombre propio la protección del derecho fundamental de petición frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E** y en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**.
25. Durante el trámite de la respectiva tutela, el **BANCO DE OCCIDENTE** contestó la demanda señalando que los dineros girados por **COLPENSIONES E.I.C.E** al **BANCO DE OCCIDENTE** a nombre de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, cancelados entre abril y septiembre de 2010 fueron debidamente reintegrados a la entidad administradora de pensiones **por el no retiro del dinero**.
26. Sin embargo, en su respuesta el **BANCO DE OCCIDENTE** no discriminó si había recibido el pago de las mesadas pensionales a nombre de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** entre el 1 de octubre hasta y el 30 de diciembre de 2016.
27. Por lo anterior, el 10 de septiembre de 2019 se interpuso derecho de petición ante el **BANCO DE OCCIDENTE** para que diese cuenta de los valores supuestamente depositados por **COLPENSIONES** a nombre de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, en el período transcurrido entre el 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016, en aras de que los determinase y listase detalladamente, así como también se solicitaba que describiese su destino y manejo.
28. El 10 de octubre de 2019 se recibió correo electrónico por parte del **BANCO DE OCCIDENTE** en el cual se dio una respuesta marginal a la petición elevada, señalando:

“Cordial Saludo,

De conformidad a la comunicación remitida por usted el 12 de septiembre de 2019, comedidamente nos permitimos indicar que se realizó las respectivas validaciones, determinando que bajo su documento de identidad no se tiene registro de pagos girados en el período 01 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2016 con relación a mesada pensional”
29. Sin embargo, con referencia a los supuestos dobles pagos entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2016 el **BANCO DE OCCIDENTE** solo respondió que no se tienen pagos de mesadas pensionales bajo el número de identidad de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** entre el 1 y el 30 de octubre de 2016, sin hacer referencia a los meses de noviembre y diciembre de la misma calenda.
30. En ese orden de ideas, tampoco estableció cual había sido el manejo de dicho dinero respecto de esos meses, o si lo había reintegrado a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E**.



31. Con ocasión de lo anterior, nuevamente en uso del mecanismo constitucional de amparo, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** reclamó a nombre propio la protección del derecho fundamental de petición frente al **BANCO DE OCCIDENTE** para que se contestase fondo y de manera clara, completa y expresa, de conformidad con la petición incoada ante sus dependencias, para que diese cuenta de los supuestos dobles pagos ante esta entidad entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2016.
32. Como consecuencia de lo anterior, en contestación a la acción constitucional de tutela el abogado de la gerencia de procesos del **BANCO DE OCCIDENTE** señaló que durante los períodos comprendidos entre el 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016 Colpensiones no giró recursos por mesadas pensionales a la señora MARIA ELENA CAICEDO en cuentas del Banco de Occidente. Así consta en el Fallo de Tutela del 25 de Noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Bogotá, así como en la propia respuesta al derecho de petición, la cual se expidió con ocasión del trámite constitucional.
33. Que la señora **MARÍA ELENA CAICEDO ERASO** emprendió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las **RESOLUCIONES SUB 328151 del 21 de Diciembre de 2018, SUB 85209 del 9 de abril de 2019 y DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**, para que cesasen los cobros indebidos de reintegro de dineros supuestamente **DOBLEMENTE PAGADOS**.
34. Es importante manifestar que al momento en que se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones de cobro de supuestos dobles pagos expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**, esta entidad pensional no había realizado notificación del proceso administrativo de cobro por doble pago que le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** ante el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** frente al que se surte el trámite del proceso ejecutivo de su competencia por el pago de la pensión condenada.
35. Que la señora **MARÍA ELENA CAICEDO ERASO** emprendió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante apoderada judicial.
36. Así las cosas, y como quiera que se considera que a la fecha no es claro el manejo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E** dio a unas sumas de dinero, que le está imputando en deuda a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, por concepto de un supuesto doble pago, en la medida en que no se ha explicado cual fue el destino y tratamiento que se le dieron a dichos valores no cobrados, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se planteó la concurrencia de una falsa motivación respecto de una situación de doble pago que no se ha dado y no ha sido debidamente probada, así como de una falta de motivación respecto de una imputación de obligación de reintegro que no existe.



37. Debe hacerse énfasis en que la información contenida en las resoluciones que se atacan, ha sido tan cuestionable y errada, que aun cuando la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018 había ordenado el reintegro de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$ 26'685.746), vale la pena señalar que en la Resolución **SUB 85209 del 9 de abril de 2019** modificó la primera resolución y redujo el valor cobrado a **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$ 12'282.224), toda vez que **COLPENSIONES E.I.C.E** verificó en su sistema, y se identificó que si se habían reintegrado más de **CATORCE MILLONES DE PESOS** por parte del banco por no retiro del dinero.
38. Ahora bien, el error respecto de la omisión de la información y la pobre claridad sobre los supuestos dobles pagos persiste respecto a los dineros que se siguen cobrando, pues **mi representada desconoce de la cuenta, ubicación o radicados en los que supuestamente fueron pagados. De ninguna manera se puede pretender insinuar una responsabilidad de MARIA ELENA CAICEDO, quien de buena fe ha acudido a los instrumentos legales para discutir el supuesto doble pago del que no tiene certeza, al seguir existiendo duda sobre la realización de los mismos, por no ser claramente determinado y señalado por la Entidad Pensional el destino que les habría dado a la hora de realizar el supuesto pago de los mismos a través de cuenta bancaria, cheque o radicado en el período entre octubre y diciembre de 2016.**
39. Se insiste que la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** **ha expresado la voluntad de colaborar con lo que le corresponda en caso de que se lograra verificar la circunstancia de doble pago si ésta se hubiese dado efectivamente, no obstante, mi representada desconoce de la cuenta, ubicación o radicados en los que supuestamente fueron pagados. Así las cosas, la señora MARIA ELENA CAICEDO desconoce los supuestos pagos que nunca le fueron debidamente notificados o informados de su ubicación. – Así se puede leer en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del cobro de COLPENSIONES, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y ahora en este recurso en el que insistimos en la buena fe de nuestras actuaciones en el caso de la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO.**
40. En el presente caso se observa que tanto mi representada **MARÍA ELENA CAICEDO**, como la suscrita abogada, hemos desplegado los mecanismos previstos en la ley para cuestionar oportunamente las resoluciones de cobro de los dobles pagos imputados, en virtud del principio de la buena fe, el derecho a la defensa y el debido proceso.
41. Tales cuestionamientos se han impetrado tanto en la vía administrativa, como ante la jurisdicción contencioso administrativa, ante quien surte trámite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en la vía administrativa no se satisficieron los cuestionamientos que revisten los cobros de los dobles pagos realizados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**



42. En ese sentido, los cobros por supuestos dobles pagos aun siguen siendo cuestionados por la falta de claridad en la motivación y elementos fácticos, razón por la cual el actuar de mi representada y el mío propio, han sido de extrema diligencia y buena fe, en uso de los mecanismos legales de contradicción de los actos administrativos, el derecho a la defensa y el debido proceso.
43. Aun así, tal y como quedó consignado en la propia demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de cobro de los supuestos dobles pagos, y ahora en este recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021** mi representada siempre ha expresado la voluntad de colaborar, y de ser el caso pagar lo que fuese correspondiente, en caso de que llegara a verificarse con idoneidad que efectivamente se dieron los supuestos dobles pagos imputados por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**
44. El Consejo de Estado en la sentencia del 31 de enero de 2018,¹ demandante otra entidad pública, consideró que no era viable el reembolso de las sumas pagadas al demandado, porque si bien existió ilegalidad del reconocimiento pensional, en el plenario no existían pruebas que evidenciaran la mala fe del demandado:

“Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.

Sin embargo, esta carga no fue debidamente asumida por la demandante, pues en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse.”

¹ Consejo de Estado – Sección – Subsección B. M.P. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 05001233300020140058 02 (0341-2017), medio de control nulidad y restablecimiento del derecho. En similar sentido, en sede de recurso extraordinario de revisión contra sentencia de este Tribunal (relativo al descuento del 12% de pensión gracia con destino al fondo de solidaridad de la seguridad social en salud) el Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A), excluyó expresamente la orden de reembolso, en virtud de la incólume presunción de buena fe del docente pensionado: ver fallo del 21/06/2018, R.F Suarez Vargas, radicado 1100103250002014008300 (2548-2014)



45. De acuerdo con lo anterior, la actuación de la señora **MARÍA ELENA CAICEDO ERASO** así como la mía propia, ha sido de estricta buena fe, en uso de los mecanismos de contradicción con aquello que hemos considerado justo al considerar que no está claramente definido o probado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, los supuestos dobles pagos al desconocer y no tener certeza sobre la supuesta ubicación de los mismos. Hemos actuado conforme al derecho de la defensa y el debido proceso en el que cuestionamos el cobro de los supuestos valores doblemente pagados.
46. Así mismo, en todos estos instrumentos hemos expresado de manera clara y expresa la voluntad de colaborar, y pagar en dado caso en el que se verifique que se dieron dichos dobles pagos, razón por la cual solo queda claramente establecido que no existe ninguna intención indebida de aprovechamiento por parte mía o de mi representada, y que nuestra actuación de buena fe está encaminada a que se establezca con certeza lo ocurrido.
47. Según puede observarse de la consulta del estado electrónico del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho emprendido por la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** originalmente denominado con radicado 11001333502120190052400 el 27 de enero de 2020 se emitió auto del Juzgado 21 Administrativo en el cual remitió el expediente a los juzgados laborales por competencia.
48. El proceso precitado de **MARIA ELENA CAICEDO ERASO vs la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES E.I.C.E. pasó al despacho del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** bajo el radicado 11001310500320200006400, y la consulta del estado electrónico el 11 de marzo de 2020 propuso conflicto negativo de competencia y ordenó enviar al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, según puede leerse en la consulta del estado electrónico.
49. No obstante desde entonces, no se ha podido consultar bajo este radicado o nombre el estado en el que se encuentra el trámite litigioso impulsado.
50. A la fecha no se ha dado cuenta de la admisión del proceso como quiera que se desató el conflicto de competencias reseñado.
51. En esa medida, se considera desproporcionado y desajustado con las actuaciones mías y de mi representada que se hubiese ordenado compulsarnos copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que todo nuestro actuar se ha desplegado en virtud de la buena fe, el derecho a la defensa y el debido proceso en aras de que se establezca con certidumbre el supuesto doble pago, respecto del cual se ha expresado claramente la voluntad de reintegrar el dinero que correspondiese en caso de verse verificado.

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO.- Se reponga el auto de 17 de agosto de 2021 en lo que corresponde a los puntos QUINTO, SEXTO, OCTAVO en cuanto actualmente subsiste un litigio en el cual se discute la situación de los supuestos dobles valores pagados a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**.

SEGUNDO.- Se reponga el auto de 17 de agosto de 2021, en lo que corresponde al punto QUINTO en lo que se refiere a ordenar a la demandante la consignación judicial de la suma de \$12´282.244, más la indexación que se hubiese causado a la fecha, como quiera que actualmente subsiste un litigio 11001333502120190052400 en el cual se discute la situación de los supuestos dobles valores pagados a la señora María Elena Caicedo Eraso.

TERCERO.- Se reponga el auto de 17 de agosto de 2021, en lo que corresponde al punto OCTAVO de la parte resolutive en lo que atañe a la compulsión de copias en de mi representada y en contra de la suscrita abogada, frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, como quiera que está claramente demostrada una actuación de buena fe y ajustada al debido proceso y el derecho a la defensa de la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO ante el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones.

CUARTO.- En consecuencia su señoría, respetuosamente solicito que se abstenga de compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ** habida cuenta de que está claramente demostrada que nuestra actuación se ha desplegado de buena fe, y ajustada al debido proceso y el derecho a la defensa de la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO.

QUINTO.- Igualmente solicito de manera respetuosa que se abstenga de ordenar el cobro de unos supuestos valores doblemente pagados hasta tanto esta situación no se resuelva en la instancia procesal que corresponde en el litigio 11001333502120190052400 que se emprendió en contra de las RESOLUCIONES SUB 328151 del 21 de Diciembre de 2018, SUB 85209 del 9 de abril de 2019 y DPE 3251 del 20 de mayo de 2019 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E. o bien en el proceso ordinario distinguido con el número 11001310500320200006400 una vez se haya resuelto el conflicto negativo de competencia.

SEXTO.- De no accederse a mis solicitudes por la vía del recurso de reposición, respetuosamente solicito que se conceda en subsidio, el recurso de apelación.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito que por su intermedio, se conmine a Colpensiones, a fin de que indique a qué cuenta bancaria, cheque o bajo que radicado hubiese realizado el supuesto doble pago, como quiera que a la fecha no se ha podido establecer con certeza la ocurrencia de los mismos.

La pertinencia de la prueba es para establecer con idoneidad lo ocurrido y establecer si corresponde o no el pago imputado, al que se procedería en consecuencia mediante acuerdo de pago tal y como lo ha propuesto también la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E., posibilidad eventual frente a la cual siempre se ha demostrado la mejor disposición de mi representada para tal fin.

VI. ANEXOS

1. Impresión de la consulta de la página web de la Rama Judicial, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502120190052400 de **MARÍA ELENA CAICEDO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**
2. Impresión de la consulta de la página web de la Rama Judicial, respecto del proceso laboral 11001310500320200006400 de **MARÍA ELENA CAICEDO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**
3. Copia de la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con los anexos que se relacionan a continuación:
 - Copia de la resolución **SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.**
 - Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución **SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**
 - Copia de la resolución **SUB 85209 del 9 de abril de 2019**
 - Copia de la resolución **DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**
 - Copia del derecho de petición al **BANCO DE OCCIDENTE** radicado el 10 de septiembre de 2019
 - Copia de derecho de petición radicado ante el **BANCO DE OCCIDENTE** el 30 de enero de 2019
 - Copia del fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- Copia de la contestación de la tutela por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**
- Copia del derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2019 ante el **BANCO DE OCCIDENTE**.
- Copia de la respuesta del derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2019, entregada a la señora **MARIA ELENA CAICEDO** el 10 de octubre de 2019.
- Copia del Fallo de Tutela del 25 de Noviembre de 2019 proferido por el juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.
- Copia de la respuesta completa al Derecho de Petición del 10 de septiembre de 2019 por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, que se emite como cumplimiento al fallo de tutela.
- Acta de Conciliación fallida el 3 de Diciembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com Números Celulares 300619833 – 3184009799 – 3014583379

Del Honorable Juzgado,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C. C. 31578572 de Cali.

T. P. 123175 C. S. de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001333502120190052400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 20 de Agosto de 2021 - 10:17:29 A.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
021 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	OTRO DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ELENA CAICEDO ERASO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2020	OFICIO REMISORIO	CON OFICIO 0056			04 Feb 2020
27 Jan 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 14:57:43.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
27 Jan 2020	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO-			27 Jan 2020
11 Dec 2019	REPARTO Y	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES,	11 Dec 2019	11 Dec 2019	11 Dec 2019

RADICACIÓN	11 DE DICIEMBRE DE 2019
------------	-------------------------

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310500320200006400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 20 de Agosto de 2021 - 10:20:47 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Laboral		RODRIGO AVALOS OSPINA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ELENA CAICEDO ERASO		- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 15:58:56.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO DE TRÁMITE	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA MIXTA			11 Mar 2020
13 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				13 Feb 2020
13 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/02/2020 A LAS 12:50:12	13 Feb 2020	13 Feb 2020	13 Feb 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/dic./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335021201900524 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	071	14417
		FECHA DE REPARTO
		11/12/2019 15:27:26

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
4168829	MARIA ELENA CAICEDO ERASO		01	
1032410343	ANDREA DEL PILAR PISCO		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 BOAJAP3V008
 CUADERNOS: 1 0
 FOLIOS: 74F 2T 3CD

EMPLEADO
 vrep002
 Luz Adriana Cardona Acosta

COPIA

Honorable

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ (REPARTO)

(Sección Segunda)

Ciudad, Bogotá

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES E.I.C.E)**

ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1032410343, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 226.321 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.668.829, conforme al poder que acompaña este escrito, en forma comedida presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES E.I.C.E)**, identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por su Gerente, el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA**, o quien lo reemplace o haga sus veces, apodere o represente, para que previos los trámites legales me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

I. LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

Parte Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES E.I.C.E), identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por su Gerente, el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien lo reemplace o haga sus veces, apodere o represente.

Parte Demandante:

La suscrita **ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1032410343, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 226.321, representando a la demandante **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

II. MEDIO DE CONTROL JUDICIAL QUE SE INICIA

Tal y como se estableció en las solicitudes incoadas en la fracasada conciliación del 3 de Diciembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, el medio de control judicial que aquí se impulsa es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de las **RESOLUCIONES SUB 328151 del 21 de Diciembre de 2018, SUB 85209 del 9 de abril de 2019 y DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**, para que cesen los cobros indebidos de reintegro de dineros supuestamente **DOBLEMENTE PAGADOS**, como quiera que esta situación no se dio.

III. PRETENSIONES

PRIMERA.- Solicito que se declare la nulidad total de la **RESOLUCIÓN SUB 328151 del 21 de Diciembre de 2018**, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Reintegro de Dinero), a través de la cual se le imputó a mi representada la obligación de reintegrar la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26'685.746)** supuestamente recibidos por concepto de **DOBLE PAGO**.

SEGUNDA.- Solicito que se declare la nulidad total de la **RESOLUCIÓN SUB 85209 del 9 de abril de 2019**, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN SUB 328151 DEL 21 DE Diciembre de 2018**, modificando el artículo Primero de la parte resolutive, a través de la cual se le imputó a mi representada la obligación de reintegrar dineros supuestamente recibidos por concepto de **DOBLE PAGO**, y redujo la suma cobrada a **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12'282.224)**.

TERCERA.- Solicito que se declare la nulidad total de la **RESOLUCIÓN DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN SUB 328151 DEL 21 DE Diciembre de 2018**, y se confirmó integralmente la **RESOLUCIÓN SUB 85209 del 9 de abril de 2019** a través de la cual se modificó el artículo Primero de la parte resolutive, a través de la cual se le imputó a mi representada la obligación de reintegrar dineros supuestamente recibidos por concepto de **DOBLE PAGO**, y mantuvo la suma cobrada a **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12'282.224)**.

CUARTA.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **COLPENSIONES E.I.C.E** archivar el proceso de cobro, y en consecuencia deje de imputársele a mi representada la obligación de reintegrar los valores supuestamente pagados por concepto de doble pago, como quiera que esta situación nunca se dio.

QUINTA.- Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las Costas Procesales y las Agencias en Derecho en que ha tenido que incurrir mi representada por el indebido cobro del reintegro de los valores supuestamente pagados por concepto de doble pago, como quiera que esta situación nunca se dio.

SEXTA.- Que se me reconozca la personería jurídica para actuar como apoderada de la señora **MARIA ELENA CAICEDO**.

IV. HECHOS

Hechos relacionados con las resoluciones que son objeto de control de legalidad por parte de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**

1. La señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** es titular de una pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor **SILVIO CÁRDENAS CONCHA (Q.E.P.D.)**, en cumplimiento de una orden judicial.
2. El 21 de diciembre de 2018 se expidió **LA RESOLUCIÓN SUB 328151**, a través de la cual la Nación, en cabeza de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E** manifiesta lo siguiente:

"Sin embargo, se evidenció que las resoluciones No.6657 del 11 de marzo de 2010 y GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, no tuvieron en cuenta la liquidación del crédito realizada por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y por tal motivo se efectuó un DOBLE PAGO por el reconocimiento de las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC.41668829, ya que estas fueron canceladas tanto en vía administrativa, como por vía judicial.

Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por el juez de instancia."

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto de DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada a partir del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30

de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.685.746), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución”

3. Vale la pena señalar, como se evidencia del contenido literal y expreso de la mencionada resolución anexa; que ésta en ningún momento refirió a que cuenta bancaria o a través de qué cheque se habían realizado los supuestos pagos que se le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, así como tampoco se refirió en que ubicación se depositaron y bajo que radicado.
4. Por lo anterior, una vez la señora **MARIA ELENA CAICEDO** tuvo conocimiento de la situación, se dirigió hacia las dependencias administrativas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E**, con el fin de esclarecer la información respecto de los pagos que supuestamente se habían realizado por vía administrativa, así como el momento y la ubicación de los mismos.
5. En razón de lo anterior, una de las funcionarias de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E**, le manifestó verbalmente a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** que el pago se había realizado en los meses de abril a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2016, en el Banco de Occidente, ubicado en la carrera 7 número 33-75 en la ciudad de Bogotá.
6. No obstante, en esta ocasión tampoco le informaron a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** a que cuenta bancaria la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** supuestamente realizó dicho pago, o a través de que cheque, o bajo que radicado se habían cancelado supuestamente dichos valores en aquella ubicación.
7. En este punto, vale la pena aclarar que, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** nunca recibió ningún tipo de información o notificación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** o del **BANCO DE OCCIDENTE** referente al pago de las mesadas que hoy le están siendo cobradas por la administradora de pensiones, por concepto de doble pago, razón por la cual nunca realizó dichos cobros o retiros.

8. Así las cosas, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** se acercó al **BANCO DE OCCIDENTE** ubicado en la dirección mencionada en párrafos anteriores y le comunicaron de manera verbal, que hasta el momento no se había hecho el retiro de las mesadas consignadas por **COLPENSIONES** a su nombre, razón por la cual, según las políticas del banco, procedía el reintegro al pagador (**COLPENSIONES**) por no haber sido retirados durante un tiempo prudencial.

9. Teniendo en cuenta la información recibida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** radicó ante esa entidad bancaria, una solicitud escrita el día 30 de enero de 2019, para que le certificasen si ya se había reintegrado el dinero a favor de Colpensiones.

10. Sin embargo, dicha petición nunca fue resuelta en el término estipulado por la Ley porque en razón a un error involuntario no se estipuló la dirección de notificaciones o correo electrónico al que pudiesen allegar respuesta.

11. Es importante manifestar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE**, no realizó notificación del doble pago que le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** ante el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** frente al que se surte el trámite del proceso ejecutivo de su competencia por el pago de la pensión condenada.

12. Conforme a todos los hechos relacionados, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018** proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** el día 31 de enero de 2019. Mediante el radicado 2019_1362813.

13. la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018** no había sido notificada personalmente a mi representada la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERAZO**, sin embargo, a través de la **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** se declaró la conducta concluyente en virtud del recurso de reposición y apelación interpuesto el 31 de enero de 2019.

14. En los documentos contentivos de los recursos, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** también pidió que se realizase una investigación interna entre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** con el **BANCO DE OCCIDENTE** para que determinasen cual fue el manejo que se le dieron a los valores supuestamente consignados o cancelados a su nombre, por concepto de mesadas pensionales.
15. En los documentos mencionados, mi representada manifestó que en caso de determinarse la existencia efectiva de los dobles pagos, con definición de los mismos, se le indicase cual sería el trámite para realizar el reintegro de dichos valores, mostrando con esto la buena fe con la que ha obrado a lo largo de todo el trámite.
16. Me permito transcribir un aparte de los precitados recursos:
- “a través del área encargada, que se realice la investigación interna en Colpensiones conjuntamente con el Banco de Occidente, para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados que por mesadas pensionales, y que indebidamente se esta requiriendo el reintegro por su entidad mediante Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.*
- Solicito que se reponga la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, y en su lugar se revoque, por considerar que no existe la obligación de reintegro de los valores que supuestamente fueron cancelados dos veces a mi favor.*
- Una vez establecido lo anterior solicito se me indique el trámite para seguir que la entidad aclare y recupere esos valores por mesadas pensionales que nunca reconoció, que mucho menos reclamen en la entidad financiera”*
17. Los recursos de reposición y apelación fueron resueltos respectivamente a través de las resoluciones **SUB 85209 del 9 de abril de 2019** y **DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**.
18. La **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** expresó la misma sustentación de la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**, no obstante, señala que verificando la nómina de pensionados, evidenciaron un reintegro de las mesadas pensionales del 1 de abril al 30 de septiembre de 2010, razón por la que modifican la suma adeudada. Me permito citar textualmente la referencia:

“Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por el juez de instancia.

Que se verifica nómina de pensionados, donde se evidencia el reintegro de las mesadas pensionales del 1 de abril al 30 de septiembre de 2010 en estado descargado, razón por la cual resulta procedente modificar la suma adeudada por la beneficiaria **CAICEDO ERASO MARIA ELENA** y en ese sentido lo adeudado correspondía al periodo 01 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016, conforme al siguiente cuadro:

01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016

RETROACTIVO	
MESADAS	\$ 10.122.693
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.374.231
TOTAL MESADAS	\$ 13.496.924
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.214.700
VALOR A COBRAR	\$ 12.282.224

19. En ese sentido, la **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** modificó la **Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018** en su Artículo Primero de la parte Resolutiva y dispuso:

*"Modificar la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, en el sentido de ordenas a la señora **CAICEDO ERASO MARIA ELENA** identificada con CC 41668829, el reintegro de los valores pagados por el concepto de DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

20. Por su parte, la **Resolución DPE 3251 del 20 de mayo de 2019** que resolvió el recurso de apelación, confirmó todos y cada uno de los apartes de la **SUB 85209 del 9 de abril de 2019**.
21. No obstante lo anterior, lo cierto es que en ninguna de las resoluciones mencionadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** discriminó cual había sido el manejo que le habían dado a los valores supuestamente pagados por concepto de doble pago de mesadas pensionales en **BANCO DE OCCIDENTE** ni tampoco se discriminó la cuenta bancaria, ubicación o radicado en el cual supuestamente se cancelaron los valores que se le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**.

22. La **Resolución SUB 85209 del 9 de abril de 2019** y la **Resolución DPE 3251 del 20 de mayo de 2019** se arrimaron al buzón de la residencia de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** el día 28 de junio de 2018, anexa con carta fechada del 19 de junio de 2019.

23. Desde que la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** tiene conocimiento de este trámite, ha expresado la voluntad de colaborar con lo que le corresponda en caso de que la circunstancia de doble pago se hubiese dado y lograrse verificarse, no obstante, tal y como lo advertí antes, mi representada desconoce de la cuenta, ubicación o radicados en los que supuestamente fueron pagados, pues la señora **MARIA ELENA CAICEDO** nunca retiró los dineros que se le imputan doblemente pagados, pues los supuestos pagos nunca fueron notificados.

24. En uso del mecanismo constitucional de amparo, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** reclamó a nombre propio la protección del derecho fundamental de petición frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E** y en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**.

25. Durante el trámite de la respectiva tutela, el **BANCO DE OCCIDENTE** contestó la demanda señalando que los dineros girados por **COLPENSIONES E.I.C.E** al **BANCO DE OCCIDENTE** a nombre de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, cancelados entre abril y septiembre de 2010 fueron debidamente reintegrados a la entidad administradora de pensiones **por el no retiro del dinero**.

26. Sin embargo, en su respuesta el **BANCO DE OCCIDENTE** no discriminó si había recibido el pago de las mesadas pensionales a nombre de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** entre el 1 de octubre hasta y el 30 de diciembre de 2016.

27. Por lo anterior, el 10 de septiembre de 2019 se interpuso derecho de petición ante el **BANCO DE OCCIDENTE** para que diese cuenta de los valores supuestamente depositados por **COLPENSIONES** a nombre de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERADO**, en el período transcurrido entre el 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016, en aras de que los determinase y listase detalladamente, así como también se solicitaba que describiese su destino y manejo.

28. El 10 de octubre de 2019 se recibió correo electrónico por parte del **BANCO DE OCCIDENTE** en el cual se dio una respuesta marginal a la petición elevada, señalando:

"Cordial Saludo,

De conformidad a la comunicación remitida por usted el 12 de septiembre de 2019, comedidamente nos permitimos indicar que se realizó las respectivas validaciones, determinando que bajo su documento de identidad no se tiene registro de pagos girados en el período 01 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2016 con relación a mesada pensional"

29. Sin embargo, con referencia a los supuestos dobles pagos entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2016 el **BANCO DE OCCIDENTE** solo respondió que no se tienen pagos de mesadas pensionales bajo el número de identidad de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** entre el 1 y el 30 de octubre de 2016, sin hacer referencia a los meses de noviembre y diciembre de la misma calenda.
30. En ese orden de ideas, tampoco estableció cual había sido el manejo de dicho dinero respecto de esos meses, o si lo había reintegrado a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**
31. Con ocasión de lo anterior, nuevamente en uso del mecanismo constitucional de amparo, la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** reclamó a nombre propio la protección del derecho fundamental de petición frente al **BANCO DE OCCIDENTE** para que se contestase de manera clara, completa y expresa, de conformidad con la petición incoada ante sus dependencias, para que diese cuenta de los supuestos dobles pagos ante esta entidad entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2016.
32. Como consecuencia de lo anterior, en contestación a la acción constitucional de tutela el abogado de la gerencia de procesos del **BANCO DE OCCIDENTE** señaló que durante los periodos comprendidos entre el 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016 Colpensiones no giró recursos por mesadas pensionales a la señora **MARIA ELENA CAICEDO** en cuentas del Banco de Occidente. Así consta en el Fallo de Tutela del 25 de Noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Bogotá, así como en la propia respuesta al derecho de petición, la cual se expidió con ocasión del Juez Constitucional.

33. Así las cosas, y como quiera que sigue sin estar claro cual fue el manejo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E** dio a unas sumas de dinero, que se le está imputando a mi representada en deuda, por concepto de un supuesto doble pago, como quiera que se desconoce cual fue el destino y tratamiento que se le dieron a dichos valores no cobrados por la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** se encuentra que concurre una falsa motivación respecto de una situación de doble pago que no se ha dado y no ha sido debidamente probada, y una falta de motivación respecto de una imputación de obligación de reintegro que no existe.
34. Debe hacerse énfasis en que la información contenida en las resoluciones que se atacan, ha sido tan cuestionable y errada, que aun cuando la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018 había ordenado el reintegro de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$ 26'685.746), vale la pena señalar que en la Resolución **SUB 85209 del 9 de abril de 2019** modificó la primera resolución y redujo el valor cobrado a **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$ 12'282.224), toda vez que **COLPENSIONES E.I.C.E** verificó en su sistema, y se identificó que si se habían reintegrado **CATORCE MILLONES DE PESOS** por parte del banco por no retiro del dinero.
35. Ahora bien, el error persiste respecto a los dineros que se siguen cobrando, aun cuando se trata de un cobro de lo no debido por nunca haberse causado la obligación, al no haberse retirado nunca los mencionados valores pues ni siquiera se contaba con la información de giros, depósitos, cheques o transacciones a nombre de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** en el periodo entre octubre y diciembre de 2016.
36. Así las cosas, debe insistirse que la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** no ha hecho ningún retiro de los dineros que se le imputan como doblemente pagados, dándose así un cobro de lo no debido por inexistencia misma de la obligación, razón que concurre con la falsa motivación y falta de motivación.
37. Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, debe declararse la nulidad de las resoluciones demandadas y ordenar que cese el cobro indebido del reintegro de los dineros supuestamente doblemente pagados, como quiera que dicha situación no se dio nunca.

V. DISPOSICIONES APLICABLES

Con la expedición de la Resolución en comento, acusada en este libelo, se deben tener en cuenta los siguientes preceptos:

- 1) Constitución Política de Colombia
- 2) Legales y normativos: Ley 1437 de 2011 y Código Civil
- 3) Jurisprudenciales.

VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN

En el caso sub-exámine se configuran los elementos de la falsa motivación y la falta de motivación del acto administrativo. La primera es una causal autónoma e independiente para interponer el medio de control de nulidad, teniendo en cuenta que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos de la administración

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la Sentencia del 26 de julio de 2017, Rad 11001032700020180000600, del Magistrado Ponente Milton Chavez García, ha establecido que la falsa motivación se configura cuando se demuestren:

"(...) a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

También ha señalado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en la Sentencia del 12 de octubre de 2011. Mp Gustavo Gómez Aranguren. Rad No 68001-23-31-000-2008-00066-01, que:

"La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición"

En ese orden de ideas, debe señalarse que los actos administrativos demandados, y en especial la Resolución SUB 85209 del 09 de abril de 2019 en ninguno de sus apartes señala cuales son los hechos claros y las razones que motiven la imputación de un doble pago en contra de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**.

Es más, en tal medida carece de medios probatorios que sustenten la solicitud de un reintegro, que **COLPENSIONES E.I.C.E** ni siquiera fue capaz de resolver una de las solicitudes más relevantes elevadas con los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en la cual se exigía una discriminación de los manejos que se hicieron de los supuestos pagos, para así facilitar su reintegro. El recurso de reposición y en subsidio de apelación citado por la resolución SUB 85209 del 09 de abril de 2019, pidió que:

"a través del área encargada, que se realice la investigación interna en Colpensiones conjuntamente con el Banco de Occidente, para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados que por mesadas pensionales, y que indebidamente se esta requiriendo el reintegro por su entidad mediante Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.

Solicito que se reponga la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, y en su lugar se revoque, por considerar que no existe la obligación de reintegro de los valores que supuestamente fueron cancelados dos veces a mi favor.

Una vez establecido lo anterior solicito se me indique el trámite para seguir que la entidad aclare y recupere esos valores por mesadas pensionales que nunca reconocí, que mucho menos reclamen en la entidad financiera"

Sin embargo, es preciso advertir que en ninguno de los actos administrativos demandados se relaciona siquiera una prueba fehaciente que indique donde fueron depositados los supuestos dobles pagos de mesadas pensionales, así como tampoco se relacionan las constancias de recibidos o retiros por parte de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**.

Tal y como mi representada lo ha señalado desde el principio del trámite administrativo de las resoluciones que se demandan, ella en ningún momento realizó los retiros de los dineros que ahora se le imputan en doble pago, razón por la cual se ha mostrado dispuesta para colaborar si se señalan donde fueron depositados.

Así las cosas, existe falsa motivación porque los supuestos de hecho tomados por **COLPENSIONES E.I.C.E** son contrarios a la realidad y carecen de fundamento legal, como quiera que no logran exponer elementos de hecho que demuestren los supuestos dobles pagos que se le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, para reclamar el reintegro de los mismos.

Nótese que las decisiones administrativas demandadas, en cuanto a la obligación a cargo de reintegrar unos valores por concepto de dobles pagos, carecen de elementos probatorios sobre su existencia, antecedentes, explicaciones, descripciones detalladas, argumentación o justificación alguna, siendo evidente que no se exhiben con claridad donde supuestamente fueron depositados los dineros, bajo que radicado, y si se pudo verificar si estos fueron cobrados o no con la entidad financiera que este encargada de la misma tarea.

Aun así, **COLPENSIONES E.I.C.E** sin exponer ningún elemento de certeza, impone una obligación a mi representada, que en todo caso no existe, como quiera que **MARIA ELENA CAICEDO ERADO** jamás recibió, retiro o cobró dobles pagos de mesadas pensionales, como falazmente afirman las resoluciones demandadas, sin que hubiese presentado en la parte motiva las circunstancias necesarias para considerar la existencia real de la obligación.

En ninguna de las resoluciones se señala la ubicación que **COLPENSIONES E.I.C.E** dio al dinero que se cobra, no mencionó número de cheque, número de cuenta, lugar del depósito y/o radicado del mismo, así como tampoco se señalan los elementos probatorios que establezcan que la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** retiró dichos dineros y las fechas de los mismos.

Por otra parte, también se configura la falta de motivación, y en ese orden de ideas la expedición irregular de los actos demandados, como quiera que su contenido y su alcance en parte motiva, no fue clara, puntual y suficiente para justificar la expedición de unos actos administrativos que impusiesen una obligación en contra de mi representada **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** al punto, en el que ni siquiera se evidenciaron con precisión las razones de hecho y de derecho que hubiesen inspirado la producción de los mismos.

Tal y como ya se mencionó con anterioridad y como se expuso durante todo el trámite de expedición de los actos administrativos demandados, mi representada **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** nunca tuvo conocimiento de que se le hubiesen realizado **dobles pagos** a su nombre, razón por la cual nunca retiró o cobró dichas sumas, entre otras cosas porque ni siquiera fue notificada del supuesto depósito, cheque o giro.

Tan así son las cosas, que la resolución que resuelve el recurso de reposición **SUB 85209 del 9 de abril de 2019** modificó la suma originalmente impuesta por **COLPENSIONES E.I.C.E** observando, sin hacer detalle, que se dio el reintegro bancario de las sumas pagadas entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2010, razón por la cual modificó la resolución **SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**, excluyendo las mesadas del 2010 del valor de la obligación que le imputan a la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**.

El **BANCO DE OCCIDENTE** en la contestación de la tutela interpuesta con referencia a los derechos de petición, según se relaciona en los hechos.

No obstante, **COLPENSIONES E.I.C.E** sigue imputando un doble pago respecto de mesadas supuestamente pagadas doblemente entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2016.

Ahora bien, con referencia a los supuestos dobles pagos entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2016 el **BANCO DE OCCIDENTE** respondió a la tutela que no se tienen pagos de mesadas pensionales bajo el número de identidad de la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** entre el 1 y el 30 de diciembre de 2016. (ver fallo de tutela del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 32 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá)

En ese orden de ideas, se insiste que la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** no ha cobrado o retirado las sumas que le están siendo imputadas en obligación de reintegro, pues nunca se valió de un doble pago de las mismas. Así las cosas, puede señalarse que las resoluciones que serían objeto de control fueron falsamente motivadas por carecer de elementos facticos y jurídicos para imputar la obligación del reintegro, pues no prueban el concepto de la obligación y tampoco sustentan la misma.

Además, téngase en cuenta que las situaciones anteriores también concurren con la inexistencia de la obligación y un cobro de lo no debido, ante la seria carencia de soportes que acrediten la causa por la cual se imputa la obligación en contra de mi representada la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**. En ese orden de ideas, las resoluciones que se atacan debe salir del ordenamiento jurídico y deben cesar los cobros de lo no debido en razón de que no existe obligación de mi representada para con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E**.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Honorable Juzgado administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos

servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual es de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$ 12'282.224), según indebidamente cobra el reintegro por concepto de doble pago, como quiera que dicha situación no sucedió :

Estimación razonada

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** indebidamente cobra el reintegro de sumas de dinero supuestamente **doblemente pagadas**, situación que no ocurrió nunca, pues la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERAZO** nunca fue notificada de los pagos y nunca los cobró. La suma indebidamente cobrada es de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$ 12'282.224)

Por consiguiente la cuantía la estimo en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$ 12'282.224).

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia de la resolución **SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**
2. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución **SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018**
3. Copia de la resolución **SUB 85209 del 9 de abril de 2019**
4. Copia de la resolución **DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**
5. Copia del derecho de petición al **BANCO DE OCCIDENTE** radicado el 10 de septiembre de 2019
6. Copia de derecho de petición radicado ante el **BANCO DE OCCIDENTE** el 30 de enero de 2019
7. Copia del fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá.
8. Copia de la contestación de la tutela por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**
9. Copia de la respuesta del derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2019, entregada a la señora **MARIA ELENA CAICEDO** el 10 de octubre de 2019.
10. Copia del Fallo de Tutela del 25 de Noviembre de 2019 proferido por el juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.
11. Copia de la respuesta completa al Derecho de Petición del 10 de septiembre de 2019 por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, que se emite como cumplimiento al fallo de tutela.
12. Acta de Conciliación fallida el 3 de Diciembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación
13. Poder para demandar

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO POR ESTAR EN PODER DE TERCEROS

En poder de la convocada

1. Informe detallado de los supuestos pagos realizados entre el 1 de octubre y 30 de diciembre de 2016, respecto del número de cheque, ubicación, depósito, giro y/o bajo que nombre y radicación, así como los respectivos soportes de pago del banco sobre de los valores que se imputan como doblemente pagados.
2. En ese sentido, también debe referirse en que entidad bancaria fueron depositados los respectivos dineros.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que con los mismos hechos y pretensiones, no se ha iniciado otra u otras demandas, que hubiesen sido formuladas por mi representada la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES E.I.C.E**, con ocasión del reintegro que indebidamente se le esta cobrando de unos valores supuestamente pagados doblemente por esa entidad.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Las documentales referidas.
- b) Poder para demanda
- c) Copias de la solicitud, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslado a la entidad convocada, debidamente...radicado.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, recibirá notificaciones personales en la carrera 8 No. 16-51 oficina 605 de Bogotá D.C.

La demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES E.I.C.E, recibirá autopista a la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca

Atentamente,



ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR

C.C.1032410343,

T.P. 226.321

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RÁDICADO No. 2018_16155896_9

SUB 328151
21 DIC 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES-REINTEGRO SUMA DE DINERO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor CARDENAS CONCHA SILVIO, quien en vida se identificó con CC No. 14,205,457, ocurrido el 04 de noviembre de 2008 el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 6657 del 11 de marzo de 2010, reconoció pensión de sobrevivientes al hijo menor CARDENAS ESCOBAR SILVIO ALEJANDRO, identificado con T.I 1,005,704,862 en un porcentaje del 50% en cuantía de \$2,483,976.00 a partir del 04 de noviembre de 2008 y dejó en suspenso el restante 50% a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829. Acto administrativo debidamente notificado.

Que mediante comunicación externa del 20 de septiembre de 2016 se solicita el cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION LABORAL con número 11001310503020120037300.

Que el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 3 de julio de 2013 ordena:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO en su condición de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento del 50% del derecho a la pensión de sobreviviente desde el día 4 de noviembre de 2008, fecha en que falleció el señor SILVIO CARDENAS CONCHA, porcentaje que podrá acrecentarse cuando haya cesado el derecho a percibir la pensión por parte de SILVIO ALEJANDRO CARDENAS ESCOBAR.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA ELENA CAICEDO ERASO, el 50% de la pensión dejada en suspenso

13
20
17
7 JUL 2013

SUB 328151
21 DIC 2018

3
21
18

Que el artículo 4º de la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 4º, Ley 1437 de 2011. *Formas de iniciar las actuaciones administrativas.* Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. *Por las autoridades, oficiosamente.*

Que es menester indicar que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 6657 del 11 de marzo de 2010, reconoció pensión de sobrevivientes al hijo menor CARDENAS ESCOBAR SILVIO ALEJANDRO identificado con T.I 1,005,704,862 en un porcentaje del 50% en cuantía de \$2,483,976.00 a partir del 04 de noviembre de 2008 y dejó en suspenso el restante 50% a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829.

No obstante lo anterior, revisado el aplicativo de nomina de pensionados de esta entidad, se evidencia que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, ingresa en el periodo de abril de 2010 y siendo suspendida en el periodo de septiembre de 2010. Posteriormente, se reactiva a partir del 01 de octubre de 2016.

Que se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado la base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General), la base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a COLPENSIONES), la página web Rama Judicial.

Que el día 20 de diciembre de 2018 fue consultada la base anteriormente relacionadas, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2014-00240 ante el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo Despacho dentro del proceso con radicado No. 2012-00373 y en especial se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales:

- Título Judicial No. 400100004583040 de fecha 05 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 15 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100004593189 de fecha 12 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 el cual se encuentra "Cancelado por

SUB 328151
21 DIC 2018

mediante la resolución No. 006657 del 11 de marzo de 2010, a partir del 4 de noviembre de 2008 junto con los reajustes de ley y mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA LLENA CAICEDO ERASO, los Intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales reconocidas y no pagadas a partir del 3 de abril de 2009 al 11 de marzo de 2010 conforme la parte motiva.

...

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISION LABORAL mediante fallo de fecha 23 de agosto de 2013 ordena:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de julio de 2013 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas el cual quedará así: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA ELENA CAICEDO ERASO, el 50% de la pensión dejada en suspenso, mediante la Resolución No. 006657 del 11 de marzo de 2010 a partir del 4 de noviembre de 2008, de manera indexada, con los reajustes de ley y mesadas adicionales.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia recurrida y en su lugar ABSOLVER a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

Que mediante resolución GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en cumplimiento a fallo judicial reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829 en calidad de Cónyuge y/o Compañera Permanente, en un porcentaje del 50%, en cuantía de \$3,374,230.00 y efectiva a partir del 01 de octubre de 2016.

Que mediante resolución SUB 293153 de 10 de noviembre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, declara total cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2012-00373, mediante el cual ordenó el reconocimiento de una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA ya identificada.

Que por lo anterior, esta subdirección tiene las siguientes,

SUB 328151
21 DIC 2018

Fraccionamiento" el 01 de octubre de 2015.

- Título Judicial No. 400100005205327 de fecha 01 de octubre de 2015 por valor de \$57,770,173.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 15 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100005205328 de fecha 01 de octubre de 2015 por valor de \$142,229,827.00 el cual se encuentra "Cancelado por Fraccionamiento" el 09 de marzo de 2017.
- Título Judicial No. 400100005949099 de fecha 09 de marzo de 2017 por valor de \$59,665,062.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 28 de marzo de 2017.

Que los títulos anteriormente mencionados cubrieron el pago de las mesadas pensionales desde el 04 de noviembre de 2008 al 30 de diciembre de 2016.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 09 de abril de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.
- Auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual se ordena la devolución de los títulos judiciales No. 400100004595148 del 16 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 y No. 400100004595848 del 17 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 a Colpensiones.
- Auto del 25 de septiembre de 2015, mediante el cual el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito por valor de \$257,770,173.00 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 04 de noviembre de 2008 al 31 de agosto de 2015 y costas del proceso ordinario y ejecutivo. Asimismo ordena la entrega del título judicial No. 400100004583040 del 05 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 al demandante. Igualmente ordena el fraccionamiento del título judicial No. 400100004593189 del 13 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 así: Uno por valor de \$57,770,173.00 a favor del demandante y otro por valor de \$142,229,827.00 como remanente del proceso.
- Auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual el Despacho modifica y aprueba la actualización de liquidación del crédito por valor de \$59,665,062.00 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

SUB 328151
21 DIC 2018

185
22
19

liquidación de crédito realizada por el JUZGADO TREINTA LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C y por tal motivo se efectuó un DOBLE PAGO por el reconocimiento de las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, ya que estas fueron canceladas tanto en vía administrativa, como por vía judicial.

Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por juez de Instancia.

Así las cosas se tiene que el señor RUSINQUE BUSTOS JOSE ANTONIO, deberá reintegrar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES los valores pagados por concepto de las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, de los periodos del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, pagadas tanto por vía administrativa, como por vía judicial, conforme la liquidación que se presenta a continuación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010

RETROACTIVO	
MESADAS	\$ 16.367.922
MESADAS ADICIONALES	\$ -
TOTAL MESADAS	\$ 16.367.922
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.964.400
VALOR A COBRAR	\$ 14.403.522

Año	Mesada	Mesada	Salud
	100%	50,00%	50,00%
2010	5.455.974	2.727.987	\$ 327.400

AÑO/MES	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	NETO A COBRAR PENSIONADO
201004	\$ 2.727.987	\$ 327.400	\$ 2.400.587
201005	\$ 2.727.987	\$ 327.400	\$ 2.400.587
201006	\$ 2.727.987	\$ 327.400	\$ 2.400.587
201007	\$ 2.727.987	\$ 327.400	\$ 2.400.587
201008	\$ 2.727.987	\$ 327.400	\$ 2.400.587
201009	\$ 2.727.987	\$ 327.400	\$ 2.400.587
201010	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 16.367.922	\$ 1.964.400	\$ 14.403.522

TOTAL GIRADO = \$ 14.403.522

SUB 328151
21 DIC 2018

530 7/12

01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016

RETROACTIVO	
MESADAS	\$ 10.122.693
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.374.231
TOTAL MESADAS	\$ 13.496.924
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.214.700
VALOR A COBRAR	\$ 12.282.224

Año	Mesada	Mesada	Salud
	100%	50,00%	50,00%
2016	6.748.462	3.374.231	\$ 404.900

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	NETO A COBRAR PENSIONADO
201610	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900	\$ 2.969.331
201611	\$ 3.374.231	\$ 3.374.231	\$ 404.900	\$ 6.343.562
201612	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900	\$ 2.969.331
201701	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 10.122.693	\$ 3.374.231	\$ 1.214.700	\$ 12.282.224

TOTAL GIRADO == \$ 12.282.224.

RESUMEN TOTAL

MESADAS 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010	\$ 14.403.522
MESADAS 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016	\$ 12.282.224.
Total	\$ 26.685.746

Por lo anterior se generó un DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA de los periodos del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, equivalente a la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 26.685.746), valor que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA deberá reintegrar a esta entidad.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo al asegurado, con el fin que reintegre a COLPENSIONES el valor girado.

SUB 328151
21 DIC 2018

H
5
23
20

Que el Código Civil, en su Artículo 1715, en cuanto a la compensación legal establece lo siguiente, establece lo siguiente:

"(...) La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. (...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 99, establece lo siguiente:

"(...) Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

(...)"

Que teniendo en cuenta que el presente acto administrativo determina una deuda para la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, es pertinente indicarle que en caso que desee solicitar acuerdo de pago, la petición debe dirigirse a la Dirección de Cartera de la entidad.

En cualquier instancia del procedimiento, para efectuar el pago de los valores cobrados con el presente título, podrán acercarse a un PAC Puntos de Atención-Colpensiones y solicitar el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, con el fin que reintegre a COLPENSIONES, los valores enunciados en los acápites anteriores.

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, se procede a realizar la liquidación por concepto de los aportes en salud efectuados para la vigencia de mayo de 2010, así:

AÑO/MES	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD
201005	\$ 2.727.987	\$ 327.400

SUB 328151
21 DIC 2018

630 9/12

TOTAL NUEVA EPS = \$327.400

Que así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció a favor de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$327.400) por concepto de los aportes en salud efectuados para la vigencia de MAYO de 2015.

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor de la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, se procede a realizar la liquidación por concepto de los aportes en salud efectuados para la vigencia de junio de 2010 a octubre de 2010 y vigencia de noviembre de 2016 a enero de 2017, así:

AÑO/MES	VALOR MESADA	DESCUENTO O SALUD
201006	\$ 2.727.987	\$ 327.400
201007	\$ 2.727.987	\$ 327.400
201008	\$ 2.727.987	\$ 327.400
201009	\$ 2.727.987	\$ 327.400
201010	\$ -	\$ 327.400
TOTAL		\$ 1.637.000

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD
201610	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900
201611	\$ 3.374.231	\$ 3.374.231	\$ 404.900
201612	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900
201701	\$ -	\$ -	\$ 404.900
TOTAL			\$ 1.214.700

TOTAL SANITAS = \$2.851.700

Que así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció a favor de la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.851.700) por concepto de los aportes en salud efectuados para la vigencia de junio de 2010 a octubre de 2010 y vigencia de noviembre de 2016 a enero de 2017.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, a la entidad promotora de salud NUEVA EPS y a la entidad promotora de salud SANITAS EPS, los valores enunciados en los acápites anteriores.

SUB 328151
21 DIC 2018

17
24
21

que en los eventos en que este no haya realizado cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Dirección de Cartera lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, el cual debidamente ejecutoriada, habiéndose resuelto los recursos interpuestos y en firme, será remitido a la Dirección de Nómina de Pensionados para que de acuerdo a su competencia inicie si es del caso la compensación legal de la deuda determinada en el presente acto administrativo; así mismo será remitido a la Dirección de Cartera, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro con base en el procedimiento que rige la materia.

Ejecutoriada el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 26.685.746), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, devolver el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$327.400) por concepto de los aportes en salud efectuados para las vigencia de MAYO de 2015, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, devolver el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL

SUB 328151
21 DIC 2018

SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.851.700) por concepto de los aportes en salud efectuados para las vigencias de junio de 2010 a octubre de 2010 y vigencia de noviembre de 2016 a enero de 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS y la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará **MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

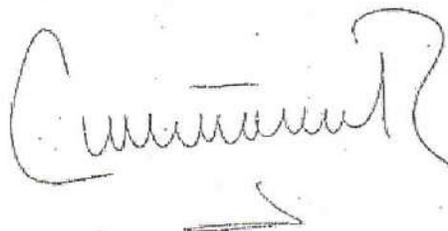
ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados para que de acuerdo a su competencia inicie sí es del caso la compensación legal de la deuda determinada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS y la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



25
29

18
7

SUB 328151
21 DIC 2018

ABELARDO ANDREY LOPEZ GRANADA
ANALISTA COLPENSIONES

CINDY JANINE CARDENAS GOMEZ

JOHANNA ROCHA GONZALEZ
REVISOR

COL-SOB-41 -503,1

8 22
26

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-EICE

E. S. D.

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SUB 328151 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE FUE NOTIFICADO EL DIA 17 DE ENERO DE 2019.

MARIA ELENA CAICEDO ERASO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.668.829, de manera respetuosa me dirijo a su entidad con el fin de interponer recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, y en subsidio de apelación, resolución que fue expedida por la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que me fue notificada el 17 de enero de 2019, el cual me permito sustentar en los siguiente términos:

1. Actualmente me encuentro percibiendo una pensión de sobrevivientes, que me fue reconocida por el fallecimiento de mi cónyuge el señor Silvio Cárdenas Concha (Q.E.P.D.), y en cumplimiento de una orden judicial, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
2. No obstante lo anterior, durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, cuando me encontraba por fuera del país, al parecer se enviaron a mi dirección de notificaciones, y lugar de residencia, sendas comunicaciones remitidas por Colpensiones, de las cuales únicamente vine a tener conocimiento en el mes de enero de 2019, cuando llegué al país.
3. Igualmente, una vez llegué a Colombia me notificaron de la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, en la cual su dependencia me manifiesta lo siguiente:

*" Sin embargo, se evidenció que las resoluciones No.6657 del 11 de marzo de 2010 y GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, no tuvieron en cuenta la liquidación del crédito realizada por el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y por tal motivo se efectuó un **DOBLE PAGO** por el reconocimiento de las*

9A
27

SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por el juez de instancia."

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto de DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada a partir del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.685.746), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución"

4. Una vez tuve conocimiento de la situación, me dirigí hacia sus dependencias con el fin de tener conocimiento del momento en que se habían realizado los pagos por vía administrativa, para lo cual de manera verbal una de las funcionarias de la entidad me manifestó que el pago efectivamente se había realizado en los meses de abril a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2016, en el Banco de Occidente ubicado en la carrera 7 número 33-75 en la ciudad de Bogotá.
5. En este punto, vale la pena aclarar que **NUNCA** recibí ningún tipo de información o notificación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, referente al pago de las mesadas que hoy me están cobrando, por lo que tampoco tuve conocimiento de la entidad financiera a la que supuestamente se me consignaron dichas sumas de dinero, y en ese entendido desde ya aclaro que **NO he retirado los valores que se me acusa de haber recibido en calidad de doble pago.**
6. Conforme con lo anterior, me acerqué al Banco de Occidente ubicado en la dirección mencionada en párrafos anteriores, en dicha entidad de manera verbal, me comunicaron que hasta el momento no se había hecho el retiro de las mesadas consignadas por Colpensiones, y que las políticas del banco, frente a pagos que no hayan sido retirados durante un tiempo prudencial era reintegrarlos al pagador, en este caso a Colpensiones.
7. Teniendo en cuenta la información recibida por el Banco de Occidente, radiqué ante esa entidad, una solicitud escrita el día 29

menos dentro del proceso ejecutivo que cursaron en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

10
28

9. Conforme a todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, solicito que se revoque la decisión proferida por su dependencia, toda vez que en ningún momento recibí pago alguno por concepto de mesadas pensionales durante los meses de abril a septiembre de 2010 y octubre a diciembre de 2016, lo anterior, puede corroborarse fácilmente si Colpensiones analiza las cuentas del Banco de Occidente donde supuestamente fueron giradas las mesadas que sobre las cuales hoy se me requiere.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito a sus dependencias que:

1. A través del área encargada, que realice la investigación interna en Colpensiones conjuntamente con el Banco de Occidente, para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados que por mesadas pensionales, y que indebidamente se está requiriendo el reintegro por su entidad mediante la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.
2. Solicito que se reponga la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, y en su lugar se revoque, por considerar que no existe la obligación de reintegro de los valores que supuestamente fueron cancelados dos veces a mi favor.
3. Una vez establecido lo anterior, solicito se me indique el trámite a seguir para que la entidad aclare y recupere esos valores por mesadas pensionales que nunca conocí que mucho menos reclame en la entidad financiera.

PRUEBAS

De manera respetuosa adjunto a sus dependencias las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- ✓ Pasaporte donde aparece registrada mi entrada y salida del país.

Notificaciones:

Recibiré sus notificaciones en la calle 146 # 11-41 interior 3 en Bogotá

Cordialmente,



MARIA ELENA CAICEDO ERASO

C.C. 41.668.829

CO
H
29

Bogotá, 19 de junio de 2019

BZ2019_6599746-1756407

Señor (a)
MARIA ELENA CAICEDO ERASO
CALLE 146 11-41 INT 3
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

RECIBO

Referencia: Notificación por Aviso 2019_6599746 de 1/31/2019 12:00:00 AM
Ciudadano: MARIA ELENA CAICEDO ERASO
Identificación: Cédula de ciudadanía 41668829
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo DPE 3251, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo DPE 3251 20 de mayo de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 85209
RADICADO No. 2019_1362813 09 ABR 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
SOBREVIVIENTES - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - RECURSO DE
REPOSICION

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor CARDENAS CONCHA SILVIO, quien en vida se identificó con CC No. 14,205,457, ocurrido el 04 de noviembre de 2008 el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 6657 del 11 de marzo de 2010, reconoció pensión de sobrevivientes al hijo menor CARDENAS ESCOBAR SILVIO ALEJANDRO identificado con T.I 1,005,704,862 en un porcentaje del 50% en cuantía de \$2,483,976.00 a partir del 04 de noviembre de 2008 y dejó en suspenso el restante 50% a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829. Acto administrativo debidamente notificado.

Que mediante comunicación externa del 20 de septiembre de 2016 se solicita el cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION LABORAL con número 11001310503020120037300.

Que el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 3 de julio de 2013 ordena:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO en su condición de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento del 50% del derecho a la pensión de sobreviviente desde el día 4 de noviembre de 2008, fecha en que falleció el señor SILVIO CARDENAS CONCHA, porcentaje que podrá acrecentarse cuando haya cesado el derecho a percibir la pensión por parte de SILVIO ALEJANDRO CARDENAS ESCOBAR.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA ELENA CAICEDO ERASO, el 50% de la pensión dejada en suspenso mediante la resolución No. 006657 del 11 de marzo de 2010, a partir del 4 de noviembre de 2008 junto con los reajustes de ley y mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA ELENA CAICEDO ERASO, los Intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales reconocidas y no pagadas a partir del 3 de abril de 2009 al 11 de marzo de 2010 conforme la parte motiva.

...
Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION LABORAL mediante fallo de fecha 23 de agosto de 2013 ordena:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de julio de 2013 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas el cual quedará así: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA ELENA CAICEDO ERASO, el 50% de la pensión dejada en suspenso, mediante la Resolución No. 006657 del 11 de marzo de 2010 a partir del 4 de noviembre de 2008, de manera indexada, con los reajustes de ley y mesadas adicionales.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia recurrida y en su lugar ABSOLVER a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

Que mediante resolución GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en cumplimiento a fallo judicial reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829 en calidad de Cónyuge y/o Compañera Permanente, en un porcentaje del 50%, en cuantía de \$3,374,230.00 y efectiva a partir del 01 de octubre de 2016.

Que mediante resolución SUB 293153 de 10 de noviembre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, declara total cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2012-00373, mediante el cual ordenó el reconocimiento de una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA ya identificada.

34
22
30

Que mediante Resolución SUB 328151 de 21 de diciembre de 2018, Colpensiones ordenó a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 26.685.746); ordenó a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, devolver el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$327.400) por concepto de los aportes en salud efectuados para las vigencia de MAYO de 2015 y la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, devolver el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.851.700) por concepto de los aportes en salud efectuados para las vigencia de junio de 2010 a octubre de 2010 y vigencia de noviembre de 2016 a enero de 2017.

Que mediante Resolución SUB 63779 de 14 de marzo de 2019 esta Entidad desata recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018 en el sentido de ordenar a la entidad promotora de salud devolver el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$327.400) por concepto de los aportes en salud efectuados para la vigencia de MAYO de 2010.

Que verificado el expediente administrativo, no se evidencia que la resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018 haya sido notificada personal ni por aviso a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA; sin embargo el día 31 de enero de 2018 mediante radicado 2019_1362813 la beneficiaria CAICEDO ERASO MARIA ELENA presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada resolución, por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que "*...Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales...*", en consecuencia se determina que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA fue notificada por conducta concluyente de la resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, motivo por el cual esta administradora en protección del derecho de contradicción, al debido proceso y el principio de legalidad que le asiste a la citada entidad recurrente, procede a efectuar el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

SUB 85209
09 ABR 2019

28
31

(...) A través del área encargada, que se realice la investigación interna en Colpensiones conjuntamente con el Banco de Occidente, para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados que por mesadas pensionales, y que indebidamente se esta requiriendo el reintegro por su entidad mediante Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.

Solicito que se reponga la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, y en su lugar se revoque, por considerar que no existe la obligación de reintegro de los valores que supuestamente fueron cancelados dos veces a mi favor

Una vez establecido lo anterior solicito se me indique el trámite para seguir que la entidad aclare y recupere esos valores por mesadas pensionales que nunca reconocí que mucho menos reclame en la entidad financiera (...)

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que es menester indicar que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 6657 del 11 de marzo de 2010, reconoció pensión de sobrevivientes al hijo menor CARDENAS ESCOBAR SILVIO ALEJANDRO identificado con T.I 1,005,704,862 en un porcentaje del 50% en cuantía de \$2,483,976.00 a partir del 04 de noviembre de 2008 y dejó en suspenso el restante 50% a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829.

No obstante lo anterior, revisado el aplicativo de nomina de pensionados de esta entidad, se evidencia que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, ingresa en el periodo de abril de 2010 siendo suspendida en el periodo de septiembre de 2010. Posteriormente, se reactiva a partir del 01 de octubre de 2016.

Que se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado la base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General), la base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a COLPENSIONES), la página web Rama Judicial.

Que el día 5 de abril de 2019 fue consultada la base anteriormente relacionadas, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2014-00240 ante el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo Despacho dentro del proceso con radicado No. 2012-00373 y en especial se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales:

38
24
32

- Título Judicial No. 400100004583040 de fecha 05 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 15 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100004593189 de fecha 12 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 el cual se encuentra "Cancelado por Fraccionamiento" el 01 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100005205327 de fecha 01 de octubre de 2015 por valor de \$57,770,173.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 15 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100005205328 de fecha 01 de octubre de 2015 por valor de \$142,229,827.00 el cual se encuentra "Cancelado por Fraccionamiento" el 09 de marzo de 2017.
- Título Judicial No. 400100005949099 de fecha 09 de marzo de 2017 por valor de \$59,665,062.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 28 de marzo de 2017.

Que los títulos anteriormente mencionados cubrieron el pago de las mesadas pensionales desde el 04 de noviembre de 2008 al 30 de diciembre de 2016.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 09 de abril de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.
- Auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual se ordena la devolución de los títulos judiciales No. 400100004595148 del 16 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 y No. 400100004595848 del 17 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 a Colpensiones.
- Auto del 25 de septiembre de 2015, mediante el cual el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito por valor de \$257,770,173.00 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 04 de noviembre de 2008 al 31 de agosto de 2015 y costas del proceso ordinario y ejecutivo. Asimismo ordena la entrega del título judicial No. 400100004583040 del 05 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 al demandante. Igualmente ordena el fraccionamiento del título judicial No. 400100004593189 del 13 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 así: Uno por valor de \$57,770,173.00 a favor del demandante y otro por valor de \$142,229,827.00 como remanente del proceso.
- Auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual el Despacho modifica y

SUB 85209
09 ABR 2019

SA
28
33

aprueba la actualización de liquidación del crédito por valor de \$59,665,062.00 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Sin embargo, se evidenció que las resoluciones No. 6657 del 11 de marzo de 2010 y GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, no tuvieron en cuenta la liquidación de crédito realizada por el JUZGADO TREINTA LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C y por tal motivo se efectuó un DOBLE PAGO por el reconocimiento de las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, ya que estas fueron canceladas tanto en vía administrativa, como por vía judicial.

Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por juez de Instancia.

Que se verifica nómina de pensionados, donde se evidencia el reintegro de las mesadas pensionales del 1 de abril al 30 de septiembre de 2010 en estado descargado, razón por la cual resulta procedente modificar la suma adeudada por la beneficiaria CAICEDO ERASO MARIA ELENA y en ese sentido lo adeudado correspondería al periodo 01 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016, conforme al siguiente cuadro:

01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016

RETROACTIVO	
MESADAS	\$ 10.122.693
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.374.231
TOTAL MESADAS	\$ 13.496.924
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.214.700
VALOR A COBRAR	\$ 12.282.224

Mesada	Mesada	Salud		
100%	50,00%	50,00%		
2016	6.748.462	3.374.231	\$ 404.900	
AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	NETO A COBRAR PENSIONADO
201610	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900	\$ 2.969.331
201611	\$ 3.374.231	\$ 3.374.231	\$ 404.900	\$ 6.343.562
201612	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900	\$ 2.969.331
201701	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 10.122.693	\$ 3.374.231	\$ 1.214.700	\$ 12.282.224

Por lo anterior se generó un DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA de los periodos del 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, equivalente a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224), valor que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA deberá reintegrar a esta Entidad.

38
26
34

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, con el fin que reintegre a COLPENSIONES el valor girado.

Que respecto al valor adeudado por la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, ya identificada, es pertinente hacer las siguientes consideraciones establecidas dentro del concepto BZ'2016_7039586 de fecha 23 de Junio de 2016:

Que el Código Civil, en su Artículo 1715, en cuanto a la compensación legal establece lo siguiente, establece lo siguiente:

"... La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.)
- 3.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles..."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 99, establece lo siguiente:

"... Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...*

... B. Conclusiones

Para que proceda la compensación legal es necesario que exista un acto administrativo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del pensionado y a favor de la administradora, y otro, con las mismas características, que disponga una obligación a cargo de la administradora y a favor del pensionado.

Verificado lo anterior, la figura de la compensación legal operará así:

Si existe retroactivo pensional, se descontará de éste el valor adeudado, y de ser insuficiente, se aplicará la regla que a continuación se expone.

27
35

Si no hay lugar al reconocimiento de retroactivo, se efectuará un descuento de hasta el 50% de la mesada pensional, que en todo caso no podrá afectar el salario mínimo legal vigente.

Ahora bien, en el evento de que no proceda la compensación legal, podrá intentarse la convencional desarrollada en el numeral 2 del literal A de las consideraciones...".

Que de conformidad con lo anterior, el presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, el cual debidamente ejecutoriado, habiéndose resuelto los recursos interpuestos y en firme, será remitido a la Dirección de Nómina de Pensionados para que de acuerdo a su competencia inicie si es del caso la compensación legal de la deuda determinada en el presente Acto Administrativo; así mismo será remitido a la Dirección de Cartera, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro con base en el procedimiento que rige la materia.

En caso de que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA quiera hacer un acuerdo de pago, la solicitud deberá dirigirla a la Dirección de Cartera o acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones PAC para que le expidan un recibo de consignación de pago referenciado por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224).

Que el presente Acto Administrativo se remite a la Dirección de Cartera de Colpensiones para lo de su competencia.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, en el sentido de ordenar a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro

SUB 85209
09 ABR 2019

40
208
32

coactivo en contra la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO QUINTO: En cualquier instancia del procedimiento, para efectuar el pago de los valores cobrados con el presente título, podrán acercarse a un PAC Puntos de Atención - Colpensiones y solicitar el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA haciéndole saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V.
COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ

ANDREA LILIANA SARRIA FORERO
ANALISTA COLPENSIONES

JOSE MANUEL SANCHEZ JARAMILLO
ANALISTA

Bogotá, 19 de junio de 2019

BZ2019_6599746-1756407

Señor (a)
MARIA ELENA CAICEDO ERASO
CALLE 146 11-41 INT 3
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

1850 1119

Referencia: Notificación por Aviso 2019_6599746 de 1/31/2019 12:00:00 AM
Ciudadano: MARIA ELENA CAICEDO ERASO
Identificación: Cédula de ciudadanía 41668829
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo DPE 3251, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

JUANA MASIEL SABO SAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo DPE 3251 20 de mayo de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **DPE 3251**
RADICADO No. 2019_1362813 - **20 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

SOBREVIVIENTES - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor CARDENAS CONCHA SILVIO, quien en vida se identificó con CC No. 14,205,457, ocurrido el 04 de noviembre de 2008 el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 6657 del 11 de marzo de 2010, reconoció pensión de sobrevivientes al hijo menor CARDENAS ESCOBAR SILVIO ALEJANDRO identificado con T.I 1,005,704,862 en un porcentaje del 50% en cuantía de \$2,483,976.00 a partir del 04 de noviembre de 2008 y dejó en suspenso el restante 50% a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829. Acto administrativo debidamente notificado.

Que mediante comunicación externa del 20 de septiembre de 2016 se solicita el cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION LABORAL con número 11001310503020120037300.

Que el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 3 de julio de 2013 ordena:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO en su condición de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento del 50% del derecho a la pensión de sobreviviente desde el día 4 de noviembre de 2008, fecha en que falleció el señor SILVIO CARDENAS CONCHA, porcentaje que podrá acrecentarse cuando haya cesado el derecho a percibir la pensión por parte de SILVIO ALEJANDRO CARDENAS ESCOBAR.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA ELENA CAICEDO ERASO, el 50% de la pensión dejada en suspenso

41
24
38

mediante la resolución No. 006657 del 11 de marzo de 2010, a partir del 4 de noviembre de 2008 junto con los reajustes de ley y mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA LLENA CAICEDO ERASO, los Intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales reconocidas y no pagadas a partir del 3 de abril de 2009 al 11 de marzo de 2010 conforme la parte motiva.

...
Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION LABORAL mediante fallo de fecha 23 de agosto de 2013 ordena:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de julio de 2013 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas el cual quedará así: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA ELENA CAICEDO ERASO, el 50% de la pensión dejada en suspenso, mediante la Resolución No. 006657 del 11 de marzo de 2010 a partir del 4 de noviembre de 2008, de manera indexada, con los reajustes de ley y mesadas adicionales.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia recurrida y en su lugar ABSOLVER a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

Que mediante resolución GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en cumplimiento a fallo judicial reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829 en calidad de Cónyuge y/o Compañera Permanente, en un porcentaje del 50%, en cuantía de \$3,374,230.00 y efectiva a partir del 01 de octubre de 2016.

Que mediante resolución SUB 293153 de 10 de noviembre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, declara total cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2012-00373, mediante el cual ordenó el reconocimiento de una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA ya identificada.

Que mediante Resolución SUB 328151 de 21 de diciembre de 2018, Colpensiones ordenó a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 01 de ABRIL de 2010 hasta

DPE 3251
20 MAY 2019

43
81
40

el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 26.685.746); ordenó a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, devolver el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$327.400) por concepto de los aportes en salud efectuados para las vigencia de MAYO de 2015 y la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, devolver el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.851.700) por concepto de los aportes en salud efectuados para las vigencia de junio de 2010 a octubre de 2010 y vigencia de noviembre de 2016 a enero de 2017.

Que mediante Resolución SUB 63779 de 14 de marzo de 2019 esta Entidad desata recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018 en el sentido de ordenar a la entidad promotora de salud devolver el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$327.400) por concepto de los aportes en salud efectuados para la vigencia de MAYO de 2010.

Que verificado el expediente administrativo, no se evidencia que la resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018 haya sido notificada personal ni por aviso a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA; sin embargo el día 31 de enero de 2018 mediante radicado 2019_1362813 la beneficiaria CAICEDO ERASO MARIA ELENA presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada resolución, por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que "...Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales...", en consecuencia se determina que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA fue notificada por conducta concluyente de la resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, motivo por el cual esta administradora en protección del derecho de contradicción, al debido proceso y el principio de legalidad que le asiste a la citada entidad recurrente, procede a efectuar el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

(...) A través del área encargada, que se realice la investigación interna en Colpensiones conjuntamente con el Banco de Occidente, para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados que por mesadas pensionales, y que indebidamente se esta requiriendo el reintegro por su entidad mediante Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.

Solicito que se reponga la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, y en su lugar se revoque, por considerar que no existe la obligación de reintegro de los valores que supuestamente fueron cancelados dos veces a mi favor

Una vez establecido lo anterior solicito se me indique el trámite para seguir que la entidad aclare y recupere esos valores por mesadas pensionales que nunca reconocí que mucho menos reclame en la entidad financiera (...).

Que a través de la resolución Nro. SUB 85209 de 09 de abril de 2019, Colpensiones resolvió recurso de reposición presentado por la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA ya identificada, decidiendo en esta instancia modificar la resolución Nro. SUB 328151 de 21 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que el valor a reintegrar corresponde a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.282.224) a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de igual forma se envió el recurso de apelación al superior jerárquico para continuar con su trámite.

Así mismo a través de la resolución DPE 1986 de 23 de abril de 2019 se confirma la resolución Nro. SUB 328151 de 21 de diciembre de 2018 en el sentido de ordenar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS la devolución de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$327.400).

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que es menester indicar que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 6657 del 11 de marzo de 2010, reconoció pensión de sobrevivientes al hijo menor CARDENAS ESCOBAR SILVIO ALEJANDRO identificado con T.I 1,005,704,862 en un porcentaje del 50% en cuantía de \$2,483,976.00 a partir del 04 de noviembre de 2008 y dejó en suspenso el restante 50% a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC No. 41,668,829.

No obstante lo anterior, revisado el aplicativo de nomina de pensionados de esta entidad, se evidencia que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, ingresa en el periodo de abril de 2010 siendo suspendida en el periodo de septiembre de 2010. Posteriormente, se reactiva a partir del 01 de octubre de 2016.

Que se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado la base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General), la base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a COLPENSIONES), la página web Rama Judicial.

Que el día 5 de abril de 2019 fue consultada la base anteriormente relacionadas, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con

DPE 3251
20 MAY 2019

40
28
42

radicado No. 2014-00240 ante el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo Despacho dentro del proceso con radicado No. 2012-00373 y en especial se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales:

- Título Judicial No. 400100004583040 de fecha 05 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 15 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100004593189 de fecha 12 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 el cual se encuentra "Cancelado por Fraccionamiento" el 01 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100005205327 de fecha 01 de octubre de 2015 por valor de \$57,770,173.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 15 de octubre de 2015.
- Título Judicial No. 400100005205328 de fecha 01 de octubre de 2015 por valor de \$142,229,827.00 el cual se encuentra "Cancelado por Fraccionamiento" el 09 de marzo de 2017.
- Título Judicial No. 400100005949099 de fecha 09 de marzo de 2017 por valor de \$59,665,062.00 el cual se encuentra "Pagado en Cheque Gerencia" el 28 de marzo de 2017.

Que los títulos anteriormente mencionados cubrieron el pago de las mesadas pensionales desde el 04 de noviembre de 2008 al 30 de diciembre de 2016.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 09 de abril de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.
- Auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual se ordena la devolución de los títulos judiciales No. 400100004595148 del 16 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 y No. 400100004595848 del 17 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 a Colpensiones.
- Auto del 25 de septiembre de 2015, mediante el cual el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito por valor de \$257,770,173.00 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 04 de noviembre de 2008 al 31 de agosto de 2015 y costas del proceso ordinario y ejecutivo. Asimismo ordena la entrega del título judicial No. 400100004583040 del 05 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 al demandante. Igualmente ordena el fraccionamiento del título judicial No. 400100004593189 del 13 de junio de 2014 por valor de \$200,000,000.00 así: Uno por valor de \$57,770,173.00 a favor

4E
34
43

del demandante y otro por valor de \$142,229,827.00 como remanente del proceso.

- Auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual el Despacho modifica y aprueba la actualización de liquidación del crédito por valor de \$59,665,062.00 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Sin embargo, se evidenció que las resoluciones No. 6657 del 11 de marzo de 2010 y GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, no tuvieron en cuenta la liquidación de crédito realizada por el JUZGADO TREINTA LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y por tal motivo se efectuó un DOBLE PAGO por el reconocimiento de las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, ya que estas fueron canceladas tanto en vía administrativa, como por vía judicial.

Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por juez de Instancia.

Que se verifica nómina de pensionados, donde se evidencia el reintegro de las mesadas pensionales del 1 de abril al 30 de septiembre de 2010 en estado descargado, razón por la cual resulta procedente modificar la suma adeudada por la beneficiaria CAICEDO ERASO MARIA ELENA y en ese sentido lo adeudado correspondería al periodo 01 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016, conforme al siguiente cuadro:

01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016

RETROACTIVO	
MESADAS	\$ 10.122.693
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.374.231
TOTAL MESADAS	\$ 13.496.924
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.214.700
VALOR A COBRAR	\$ 12.282.224

Mesada	Mesada	Salud		
100%	50,00%	50,00%		
2016	6.748.462	3.374.231	\$ 404.900	
AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	NETO A COBRAR PENSIONADO
201610	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900	\$ 2.969.331
201611	\$ 3.374.231	\$ 3.374.231	\$ 404.900	\$ 6.343.562
201612	\$ 3.374.231	\$ -	\$ 404.900	\$ 2.969.331
201701	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 10.122.693	\$ 3.374.231	\$ 1.214.700	\$ 12.282.224

Por lo anterior se generó un DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA de los periodos del 01 de

47
38
44

OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, equivalente a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224), valor que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA deberá reintegrar a esta Entidad.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, con el fin que reintegre a COLPENSIONES el valor girado.

Que respecto al valor adeudado por la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA, ya identificada, es pertinente hacer las siguientes consideraciones establecidas dentro del concepto BZ 2016_7039586 de fecha 23 de Junio de 2016:

Que el Código Civil, en su Artículo 1715, en cuanto a la compensación legal establece lo siguiente, establece lo siguiente:

"... La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.)*
- 3.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles..."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 99, establece lo siguiente:

"... Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...*

... B. Conclusiones

Para que proceda la compensación legal es necesario que exista un acto administrativo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del pensionado y a favor de la administradora, y otro, con las mismas características, que disponga una obligación a cargo de la administradora y a favor del pensionado.

Verificado lo anterior, la figura de la compensación legal operará así:

70
36
45

Si existe retroactivo pensional, se descontará de éste el valor adeudado, y de ser insuficiente, se aplicará la regla que a continuación se expone.

Si no hay lugar al reconocimiento de retroactivo, se efectuará un descuento de hasta el 50% de la mesada pensional, que en todo caso no podrá afectar el salario mínimo legal vigente.

Ahora bien, en el evento de que no proceda la compensación legal, podrá intentarse la convencional desarrollada en el numeral 2 del literal A de las consideraciones...".

Que de conformidad con lo anterior, el presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, el cual debidamente ejecutoriado, habiéndose resuelto los recursos interpuestos y en firme, será remitido a la Dirección de Nómina de Pensionados para que de acuerdo a su competencia inicie si es del caso la compensación legal de la deuda determinada en el presente Acto Administrativo; así mismo será remitido a la Dirección de Cartera, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro con base en el procedimiento que rige la materia.

En caso de que la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA quiera hacer un acuerdo de pago, la solicitud deberá dirigirla a la Dirección de Cartera o acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones PAC para que le expidan un recibo de consignación de pago referenciado por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224).

Que el presente Acto Administrativo se remite a la Dirección de Cartera de Colpensiones para lo de su competencia.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución Nro. SUB 85209 de 9 de abril de 2019 que modifica la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018, en el sentido de ordenar a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC 41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.282.224), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

44
37
46

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

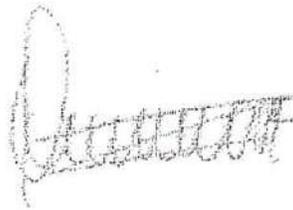
ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO QUINTO: En cualquier instancia del procedimiento, para efectuar el pago de los valores cobrados con el presente título, podrán acercarse a un PAC Puntos de Atención - Colpensiones y solicitar el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

• COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

ANGIE CATHERINE ALVARADO GALINDO

DIANA PATRICIA MENDIVELSO CORREDOR
ANALISTA COLPENSIONES

DAVID MOISES LAGOS RIAÑO
Revisor

80
47



Remitente:
MARIA ELENA CAICEDO ERASO
Tel: 3143843394
Dir: CALLE 146 # 11-41 INT 3
BOGOTA

Destinatario:
BANCO DE OCCIDENTE JURIDICO
10006 BANCO DE OCCIDENTE JURIDICO

BOGOTA
DERECHOS DE PETICION
16 FOLIOS // VULNERABLES
10/09/2019
15:53:12
JPL/IDO
InterServicios S.A.S

Bogotá, Septiembre de 2019

Señores

BANCO DE OCCIDENTE

CARRERA 13 No. 27-47

Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de petición

MARIA ELENA CAICEDO ERASO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.668.829 residente en la dirección Calle 146 # 11-41 Interior 3 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Política, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICIONES

1. Determinar y listar detalladamente ¿cuáles fueron todos los valores depositados por Colpensiones a mi nombre en el **BANCO DE OCCIDENTE**, entre el 1 de octubre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, por concepto de mesadas pensionales?
2. Establecer, ¿Cuál fue el manejo y destino que se le dio a dichas sumas de dinero, para determinar si estas fueron cobradas y por quien, o, si fueron reintegradas a Colpensiones y cuál fue la fecha?

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Soy titular de una pensión de sobrevivientes que me fue reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, con ocasión del fallecimiento de mi cónyuge el señor **SILVIO**

CÁRDENAS CONCHA (Q.E.P.D.), en cumplimiento de una orden judicial.

- 2. El 21 de diciembre de 2018 se expidió **LA RESOLUCIÓN SUB 328151**, a través de la cual **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** manifiesta lo siguiente:

" Sin embargo, se evidenció que las resoluciones No.6657 del 11 de marzo de 2010 y GNR 287530 de 27 de septiembre de 2016, no tuvieron en cuenta la liquidación del crédito realizada por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y por tal motivo se efectuó un DOBLE PAGO por el reconocimiento de las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC.41668829, ya que estas fueron canceladas tanto en vía administrativa, como por vía judicial.

Las mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016, se cancelaron tanto por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- y también fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por el juez de instancia."

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora CAICEDO ERASO MARIA ELENA identificada con CC41668829, el reintegro de los valores pagados por concepto de DOBLE PAGO por concepto de mesadas pensionales producto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada a partir del 01 de ABRIL de 2010 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2010 y 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2016, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.685.746), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de

82
44

acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución"

3. Vale la pena señalar, como se evidencia del contenido literal y expreso de la mencionada resolución anexa, que ésta en ningún momento refirió a que cuenta bancaria se habían realizado los pagos que se me imputan.
4. Por lo anterior, una vez tuve conocimiento de la situación, me dirigí hacia las dependencias administrativas de Colpensiones con el fin de tener conocimiento del momento en que "supuestamente" se habían realizado los pagos por vía administrativa, por lo cual, de manera verbal, una de las funcionarias de la entidad me manifestó que el pago efectivamente se había realizado en los meses de abril a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2016, en el Banco de Occidente, ubicado en la carrera 7 número 33-75 en la ciudad de Bogotá.
5. No obstante, en esta ocasión tampoco me mencionaron a que cuenta bancaria realizaron dicho pago.
6. Ahora bien, en este punto, vale la pena aclarar que **NUNCA** recibí ningún tipo de información o notificación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** o del **BANCO DE OCCIDENTE** referente al pago de las mesadas que hoy me están siendo cobradas por la administradora de pensiones.
7. Así las cosas, me acerqué al Banco de Occidente ubicado en la dirección mencionada en párrafos anteriores. En dicha entidad, me comunicaron de manera verbal que hasta el momento no se había hecho el retiro de las mesadas consignadas por **COLPENSIONES**, y que según las políticas del banco, se disponía que frente a pagos que no hubiesen sido retirados durante un tiempo prudencial lo procedente era que fuesen reintegrarlos al pagador, en este caso a **COLPENSIONES**.
8. Teniendo en cuenta la información recibida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, radiqué ante esa entidad bancaria, una solicitud escrita

el día 30 de enero de 2019, para que me certificasen si ya se había reintegrado el dinero a favor de Colpensiones.

9. Sin embargo, dicha petición nunca fue resuelta en el término estipulado por la Ley porque no contaba con mi dirección de notificaciones o correo electrónico.
10. Es importante manifestar que **COLPENSIONES**, no realizó notificación del pago dentro del proceso ordinario laboral, y mucho menos dentro del proceso ejecutivo que cursó trámite en el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.
11. Conforme a todos los hechos relacionados, presenté solicitud de revocatoria y apelación de la Resolución **SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018** proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** en la cual también peticioné que se realizase una investigación interna con **BANCO DE OCCIDENTE** para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados por concepto de mesadas pensionales.
12. Si bien los recursos de reposición y apelación fueron resueltos respectivamente a través de las resoluciones SUB 85209 del 9 de abril de 2019 y DPE 3251 del 20 de mayo de 2019, lo cierto es que en ninguna de ellas se discriminó cual había sido el manejo que le habían dado a los valores pagados por concepto de mesadas pensionales en **BANCO DE OCCIDENTE** y tampoco se discriminó la cuenta bancaria a la cual supuestamente se giraron los mismos.
13. Desde que tengo conocimiento de este trámite, he tenido la voluntad de colaborar con lo que corresponda en caso de que tal circunstancia de doble pago se hubiese dado, no obstante, tal y como lo advertí antes, desconozco de la cuenta en la que supuestamente fueron pagados y no retiré los dineros que se me imputan doblemente pagados.
14. En uso del mecanismo constitucional de amparo reclamé la protección de mi derecho fundamental de petición frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E** y en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**.
15. Durante el trámite de la respectiva tutela, el **BANCO DE OCCIDENTE** contestó la demanda señalando que los dineros girados por

COLPENSIONES E.I.C.E al **BANCO DE OCCIDENTE** a mi nombre, transferidos entre abril y septiembre de 2010 fueron debidamente reintegrados a la entidad por el no retiro del dinero.

16. Sin embargo, en su respuesta el **BANCO DE OCCIDENTE** no discriminó si había recibido el pago de mesadas pensionales a mi nombre entre el 1 de octubre de 2016 hasta y el 30 de diciembre de 2016.
17. En ese orden de ideas, tampoco estableció cual había sido el manejo de dicho dinero o si lo había reintegrado a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**
18. Así las cosas, sigue sin estar claro cual fue el manejo que **BANCO DE OCCIDENTE** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E** dieron a unas sumas de dinero que esta última me está imputando en deuda, por concepto de un supuesto doble pago realizado a una cuenta en el Banco de Occidente, pues no está claro cual fue el destino y tratamiento que se le dieron a dichos valores no cobrados.

En ese sentido, para poder ejercer mi derecho a la defensa y contradicción frente a los actos administrativos emitidos por Colpensiones E.I.C.E, es fundamental establecer que pagos se han dado a mi nombre en el **BANCO DE OCCIDENTE** durante el año 2016 y determinar cuál fue el manejo que se le dio a dichas sumas.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Fotocopia de la contestación de la tutela del **BANCO DE OCCIDENTE**
2. Fotocopia de mi solicitud escrita elevada al **BANCO DE OCCIDENTE** con fecha de 30 de enero de 2019, en la cual no se allegó dirección de notificaciones.
3. Fotocopia de la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018.

58
52

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 146 No. 11-41 Interior 3. Teléfono 3143843394. Correo electrónico: malenitace@gmail.com

Respetuosamente:



MARIA ELENA CAICEDO ERASO

C.C. 41.668.829 de Bogotá

30
53

Banco del Occidente
RECIBIDO
CARRIZO PRINCIPAL
30 EN 2019

Bogotá enero 30 de 2019
Señores
Banco Occidente
SUCURSAL CALLE 33 CRA 7
La ciudad

Apreciados Señores

Por medio de la presente solicito a Uds. Una certificación en la que conste que cualquier dinero expedido a mi nombre por parte de COLPENSIONES en cualquier fecha y año, fue reintegrado por el banco a la misma entidad

Atentamente

Maria Elena Caicedo Eraso
MARIA ELENA CAICEDO ERASO
CC 41668829

JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Radicación: 11001310901920190151
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Banco de Occidente.
Accionante: María Elena Caicedo Eraso.
Motivo: Primera instancia.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela instaurada a nombre propio por María Elena Caicedo Eraso, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Banco de Occidente, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

María Elena Caicedo Eraso, invocó la protección a su derecho fundamental de petición, manifestando que el 30 y 31 de enero del año que avanza, radicó dos peticiones ante el Banco de Occidente y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, respectivamente, mediante las cuales solicitó información relacionada con el pago de una suma de dinero que fue consignada a dicha entidad bancaria por parte de la segunda de las nombradas y que correspondía al pago de las mesadas pensionales por las que se le ordenó el reintegro por concepto de doble pago, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional haya recibido respuesta a su requerimiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 22 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de la demanda de tutela en la que se ordenó oficial a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y al Banco de Occidente, para que en el término de veinticuatro de 24 horas ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

35

4.1. Banco de Occidente.

La apoderada judicial de la entidad financiera manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, en atención a que la petición objeto del presente trámite carece de dirección de notificaciones, por lo que no cumple con los requisitos mínimos para que proceda el derecho fundamental de petición.

De otro lado precisó que las sumas consignadas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, fueron reintegradas a dicha entidad por temporalidad, ya que transcurridos 90 días no fueron reclamadas.

4.2. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

La Gerente de la Dirección de Acciones Constitucionales puso de presente la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que a través de las Resoluciones N° SUB 82509 del 9 de abril de 2019 y la N° DPE 3251 del 20 de mayo de 2019, resolvió el recurso de apelación y reposición interpuesto por la accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. De la competencia.

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1971, en virtud a que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser objeto de reparto según las previsiones del artículo 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, dado que la accionada es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver.

La acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, éste no es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este preveio abordar en forma prioritaria el siguiente problema jurídico:

¿La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones así como el Banco de Occidente vulneran el derecho fundamental de la accionante al no darle respuesta a las peticiones radicadas el 30 y 31 de enero de 2019, respectivamente?

Para desatar tal interrogante, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) del derecho de petición; (ii) Diferencias entre el Derecho de Petición y el Debido Proceso y la (iii) la resolución del caso concreto.

(i) Del Derecho de Petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía del Estado Social de Derecho, el cual imprime, tanto en las entidades públicas como privadas, la obligación de contestar las peticiones que se hagan de forma respetuosa, ya sean de información, solicitud de copias, quejas y reclamos, entre otras.

Tal disposición fue legalmente desarrollada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual demarcó los lineamientos por los cuales se debe regir el derecho bajo estudio.

En relación con las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional en innumerables decisiones ha determinado los requisitos que se deben suplir para materializar dicha prerrogativa constitucional, por lo que en ese sentido la Sentencia T-167 de 2016, dijo:

... cuando al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado por el interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando el término sin respuesta o cuando oportunamente respondida, no se otorga una respuesta oportuna, respuesta clara y comunicación de tales resultados. Lo anterior no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se condice con la esencia del derecho de petición.

... si como en todos los casos que se haga el estudio del derecho de petición, determinarse si la entidad requerida cumplió con los requisitos anotados en preceder...

3
57

quiere dar a entender la accionante, sino frente a un trámite administrativo que tiene como finalidad atender el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la accionante contra la Resolución SUB 3281 del 21 de diciembre de 2016.

Es por ello que, según el acápite correspondiente de este proveído, no puede pretender la actora que su solicitud se rija por lo preceptuado por el artículo 23 Superior, pues las resoluciones de los recursos impetrados se rigen por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

Y es que pretender que se dé respuesta a la solicitante en 15 días, desbordaría el principio de legalidad que reina en nuestro sistema jurídico colombiano, inclusive, el derecho al debido proceso impone que se deben seguir las reglas propias de cada juicio.

Entonces, claro resulta que existe un procedimiento para que le den respuesta a la solicitud elevada por la actora, pues mal haría este Despacho en tutelar un derecho que no está siendo conculcado, como es el de petición, en ese orden de ideas, se negará el amparo del mismo.

Claro lo anterior es preciso advertir que, acorde con la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, los recursos impetrados por la accionante fueron resueltos a través de las Resoluciones N° SUB 82509 del 9 de abril de 2019 y N° DPE 3251 del 20 de mayo del año en cita, por medio de las cuales se dispuso confirmar la resolución que ordenó a la accionante el reintegro de los valores pagados por concepto de doble pago.

De otro lado, es preciso aclarar que la accionante no aportó copia de la petición radicada el 31 de enero de 2019, ante la Administradora accionada, mediante la cual solicitó, como le adujo en su demanda, "que se lleve a cabo una investigación conjunta con el Banco Occidente para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados por concepto de mesadas pensionales los cuales no recibí".

Así las cosas, conviene destacar que, si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, no es menos cierto que el juez tiene el deber de corroborar hechos que den cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual he de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando se

(ii) Diferencias entre el Derecho de Petición y el Debido Proceso.

De antaño la Corte Constitucional ha establecido que, en virtud del derecho fundamental de petición, los asociados no pueden pretender que en uso de esta prerrogativa se omitan trámites fijados por la ley, invocando como sustento de ello que la administración está obligada a responder de fondo dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, según sea el caso.

Al respecto en la Sentencia T-414 de 1995, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional dijo:

"Por lo que atañe a la administración, el derecho de elevar peticiones respetuosas a las autoridades tiene una mayor amplitud, deducida de la norma constitucional que lo consagra, pero no puede olvidarse que cuando el objeto de una determinada solicitud tiene previstos en la ley ciertos trámites y requisitos, o cuando se han consagrado términos específicos para resolver sobre ella, el peticionario debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado."

El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que esta, obligada como está por el artículo 23 de la Constitución, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal." (Subrayas por el Juzgado)

Así las cosas, cuando exista un procedimiento o trámite preestablecido por la ley, el us debe estar sometido al mismo, y no, por ser más expedito, invocar el derecho de petición vulnerado.

5) Del caso concreto

El acopio probatorio allegado al presente trámite constitucional se evidencia que el peticionario pretende que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Banco de Occidente, den respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 31 de enero del año que avanza respectivamente.

Pues bien, acorde con la documentación aportada por la accionante, obra una petición radicada el 30 de enero de 2019 ante dicha entidad bancaria, en donde la misma solicitó: "por medio de la presente solicito a uds una certificación en la que conste que cualquier dinero expedido a mi nombre por parte de Colpensiones en cualquier fecha y año, fue reintegrado por el banco a la misma entidad".

Frente a tal solicitud, el Banco de Occidente a través de su abogada afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, en atención a que la petición objeto del presente trámite carece de dirección de notificaciones, por lo que no cumple con los requisitos mínimos para que proceda el amparo del derecho fundamental de petición.

De otro lado, preciso que el dinero consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, fueron reintegradas a dicha entidad por temporalidad, ya que transcurridos 90 días no fueron reclamadas.

Sobre el particular, es preciso advertir que una vez corroborada la información suministrada en la mentada petición obrante a folio 6 del cuaderno original, se estableció que en efecto la accionante no aportó la correspondiente dirección de notificaciones a la cual la entidad accionada debía remitir la respuesta a su petición.

Bajo ese entendido, el Despacho procederá a negar el amparo del derecho de petición deprecado por la accionante en contra del **Banco de Occidente**, al no evidenciar la aludida vulneración a sus garantías fundamentales.

De la petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Ahora bien, en el presente caso la accionante manifestó que radicó una petición el 30 de enero de 2019, pese a ello, dentro de la documentación aportada obra un documento remitido a la mentada entidad, en cuya referencia se consignó: "recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 3281 del 21 de diciembre de 2018 que notificada el 17 de enero de 2019".

Lo obstante, lo anterior, considera esta Funcionaria que en el presente caso no encontramos frente a la vulneración del mentado derecho de petición, como entidad

67
59

68
CC

Al efecto, la Corte Constitucional indicó que el juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no se ha probado la existencia de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya agresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. [15] Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes. [16]

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos. [17]

Dadas las anteriores precisiones, es necesario indicar que la accionante no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera sumariamente concluir que, efectivamente radica una petición el 31 de enero del año en curso en la que haya solicitado "que se lleve a cabo una investigación conjunta con el Banco de Occidente para determinar el manejo que se le dieron a los valores consignados por concepto de mesadas pensionales los cuales no recibí

Bajo ese entendido, el Despacho procederá a negar el amparo del derecho de petición deprecado por la accionante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al no evidenciar la aludida vulneración a sus garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por María Elena Calcedo Eraso por la vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

61

... que si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, no es menos cierto que el juez tiene el deber de corroborar las alegaciones de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer facultades que le permitan constatar la veracidad de las afirmaciones. artículo 86 del

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANET L. LIANA MARTÍNEZ PALTA
JUEZA



20
62

Banco de Occidente

El
Señores
JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA DC
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2019-151
ACCIONANTE: MARIA ELENA CAICEDO ERASO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y BANCO DE OCCIDENTE

Respetado Señor Juez.

LUZ ESTEFANIA MENESES PABON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá D.C., obrando en mi calidad de abogada del BANCO DE OCCIDENTE, entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, con Nit No. 890.300.279-4, todo lo cual se acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se aporta, me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Aclaro que el Banco de Occidente actuó como un tercero intermediario entre COLPENSIONES y la señora **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**, por lo que su actuar se circunscribe única y exclusivamente a facilitar los medios de pago de las asignaciones de retiro a los titulares o beneficiarios de COLPENSIONES.

Me permito informar al despacho que el BANCO DE OCCIDENTE no ha violado el derecho fundamental del derecho de petición de la aquí tutelante, por cuanto la carta presentada por la misma ante la oficina del Banco no es un derecho de petición, el documento no cumple con los requisitos mínimos del derecho de petición por cuanto no se establece la dirección ni física ni vía e-mail de notificación.

De acuerdo con la anterior precisión, me permito informar al despacho, que Colpensiones consignó las siguientes prestaciones:

MESADA	VALOR	ESTADO	FECHA
201004	\$ 2.400.587	REINTEGRADO	8/17/2010
201005	\$ 2.400.587	REINTEGRADO	8/17/2010
201006	\$ 2.400.587	REINTEGRADO	8/17/2010
201007	\$ 2.400.587	REINTEGRADO	11/16/2010
201008	\$ 2.400.587	REINTEGRADO	11/16/2010
201009	\$ 2.400.587	REINTEGRADO	11/16/2010

Las que fueron reintegradas por temporalidad, esto quiere decir pagos que después de 90 días no han sido reclamados.

La aquí tutelante debe acercarse a COLPENSIONES para que realice las gestiones pertinentes para que el BANCO DE OCCIDENTE pueda pagar las mesadas reintegradas.



ZB
03

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2019

Señora:
MARIA ELENA CAICEDO ERASO
Calle 146 # 11-41 interior 3.
Bogotá.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial Saludo,

De conformidad a la comunicación remitida por usted el pasado 12 de septiembre de 2019, comedidamente nos permitimos indicar que se realizó las respectivas validaciones, determinando que bajo su documento de identidad no se tiene registro de pagos girados en el periodo 01 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2016 con relación a mesada pensional.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Cordialmente,

DAISY PATRICIA DIAZ PULIDO
Analista Senior Unidad Gestión de Reclamos
Banco de Occidente
JPG

En caso de requerir mayor información, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 307 70 27 y desde el resto del país al 01 8000 51 4652 o al correo electrónico servicio@bancodeoccidente.com.co. El Banco de Occidente le informa que Usted cuenta con la Dra. Lina María Zorro Cerón como Defensor del Cliente, a quien podrá ubicar en la Carrera 7 No. 71 - 52 Torre A, Piso 8 Bogotá, PBX (1) 3265000 Ext. 15318, 15311, Fax: (1)3121024, en el Correo electrónico defensoriacliente@bancodeoccidente.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 32 Penal Municipal Con función de control de garantías

Ciudad y fecha : Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Radicación : 1100140880322019-0181
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : MARÍA ELENA CAICEDO ERASO
Accionadas : BANCO DE OCCIDENTE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por MARÍA ELENA CAICEDO ERASO, contra el BANCO DE OCCIDENTE.

II. HECHOS

MARÍA ELENA CAICEDO ERASO refiere que es titular de una pensión de sobreviviente reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con ocasión del fallecimiento de su cónyuge (SILVIO CÁRDENAS CONCHA -Q.E.P.D) y en cumplimiento de una orden judicial.

Colpensiones expidió la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018 a través de la cual ordenó el reintegro por doble pago, de valores pagados a partir del 1° de abril de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010 y del 1° de octubre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, por valor de \$26.685.746.00.

Refiere que el acto administrativo, no detalla la cuenta bancaria en que se realizaron los pagos que se imputan. Razón por la cual presentó una reclamación verbal ante Colpensiones, en donde las funcionarias le indicaron que los mismos se habían realizado en el Banco de Occidente de la Carrera 7 N° 33-75, sin especificar el número de cuenta.

Que nunca recibió comunicación por parte de Colpensiones o del Banco de Occidente referente al pago de mesadas pensionales que hoy le son cobradas¹.

De forma verbal, en la entidad bancaria le informaron que a la fecha no se había realizado el retiro de las mesadas consignadas y de acuerdo a las políticas de la entidad financiera (frente a pagos no retirados durante un tiempo prudencial) se procedía a reintegrarlos al pagador.

Por lo indicado, el 30 de enero del presente año radicó una petición solicitando certificación del reintegro del dinero a favor de Colpensiones. La cual no fue resuelta en el término de ley².

Presentó recursos de reposición y apelación de la Resolución SUB 328151 del 21 de diciembre

A pesar que los recursos fueron devueltos (resoluciones SUB 85209 del 9 de abril de 2019 y DPE 3251 del 20 de mayo de 2019), no se le contestó acerca del manejo dado a los dineros ni el número de cuenta consignado y por ello, radicó una acción de tutela.

Por lo anterior, el 10 de septiembre de 2019 interpuso derecho de petición ante el BANCO DE OCCIDENTE, del cual recibió respuesta el 10 de octubre de la misma anualidad, respuesta que la accionante considera incompleta pues solo respondió que no tienen pagos de mesadas pensionales bajo la identidad de MARÍA ELENA CAICEDO ERASO entre el 1 y el 30 de octubre, sin que se hiciera referencia a los meses de noviembre y diciembre de la misma calenda.

Considera además que no está claro cuál fue el manejo que el BANCO DE OCCIDENTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E dieron a unas sumas de dinero que está última le está imputando en deuda, por concepto de un supuesto doble pago realizado a una cuenta en el Banco de Occidente, no hay claridad respecto al destino y tratamiento de esos valores no cobrados.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RECLAMADOS

La accionante requiere la protección del derecho fundamental de petición, solicitando que se ordene al BANCO DE OCCIDENTE que dentro de un plazo perentorio, sean absueltas de manera clara, concreta y completa al derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2019.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

BANCO DE OCCIDENTE: (Folios 33 al 36) El abogado de la gerencia de procesos de la entidad financiera³, refiere que frente a los hechos que versan sobre actuaciones de personas u entidades ajenas y diferentes al BANCO DE OCCIDENTE, ningún pronunciamiento cabe hacer, pues los desconoce la entidad financiera por no participar en ellos.

En lo relacionado con el derecho de petición, el 15 noviembre del 2019 se dio alcance a la primera respuesta y en ella, se precisó que durante los periodos comprendidos entre el 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016 Colpensiones no giró recursos por mesadas pensionales a la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO en cuentas del Banco de Occidente.

Ahora, no habiendo dineros girados por Colpensiones a la accionante durante los meses de octubre a diciembre del 2016, por sustracción de materia es lógica que tampoco hubo un reintegro a la administradora de pensiones, o como pretende la accionante que se le informe, un manejo de dichos dineros por parte del Banco de Occidente.

De ese modo, el objeto de amparo desaparece por el hecho superado, pues la respuesta que dio alcance absolvió sobre este punto lo que el derecho de petición solicitó y se concluye que la entidad bancaria no ha vulnerado el derecho fundamental de la demandante.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de

5.1.- **COMPETENCIA:** Es competente el despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 Decreto 2591 de 1991: *“...Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*.

5.2.- **CASO CONCRETO. -DERECHO DE PETICIÓN - PROCEDENCIA:** La Corte Constitucional a través de sus fallos ha determinado que cuando se trata de proteger este derecho, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶.

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando la respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el caso objeto de estudio, la señora MARÍA ELENA CAICEDO ERASO radicó un derecho de petición ante la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE el 10 de septiembre de 2019⁷, peticionando:

“(...) 1. Determinar y listar detalladamente ¿cuáles fueron todos los valores depositados por Colpensiones a mi nombre en el BANCO DE OCCIDENTE, entre el 1 de octubre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, por concepto de mesadas pensionales?.

2. Establecer, ¿Cuál fue el manejo y destino que se le dio a dichas sumas de dinero, para determinar si estas fueron cobradas y por quién, o, si fueron reintegradas a Colpensiones y cuál fue la fecha?...

...En ese sentido, para poder ejercer mi derecho a la defensa y contradicción frente a los actos administrativos emitidos por Colpensiones E.I.C.E, es fundamental establecer que pagos se han dado a mi nombre en el BANCO DE OCCIDENTE durante el año 2016 y determinar cuál fue el manejo que se le dio a dichas sumas (...).”

Frente al tema, la accionada aseguró que se emitió el 15 de noviembre de 2019 una respuesta dando alcance a la proferida el 3 de octubre del mismo año.

Al verificar las contestaciones, que obran a folios 15 y 35, se evidencia que las mismas indicaron que para el documento de identidad de la señora MARÍA ELENA CAICEDO ERASO *“no se tiene registro de pagos girados en el periodo 01 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016 con relación a mesada pensional”*.

No obstante, omitió la entidad financiera realizar pronunciamiento concreto, específico y congruente de todo lo peticionado y puntualmente de los siguientes temas:

- ¿Cuál fue el manejo y destino que se le dio a dichas sumas de dinero, para determinar si estas fueron cobradas y por quién, o, si fueron reintegradas a Colpensiones y cuál fue la fecha?.

Al respecto, aseguró Banco de occidente al Despacho que "(...) *no habiendo dineros girados por Colpensiones a la accionante durante los meses de octubre a diciembre del 2016, por sustracción de materia es lógica que tampoco hubo un reintegro a la administradora de pensiones, o como pretende la accionante que se le informe, un manejo de dichos dineros por parte del Banco de Occidente (...)*", empero no le brindó esa información a la accionante quien es la persona interesada en obtener respuesta al derecho de petición que presentó desde el mes de septiembre de 2019, respuesta que debe ser completa, argumentada y clara, explicando a la accionante la razón de su dicho, pues es difícil para ella entender que no habiendo dineros girados por COLPENSIONES a su nombre durante los meses de octubre a diciembre de 2016, resulta lógico que tampoco hubo un reintegro a la administradora de pensiones.

Qué pretende la accionante?, que se le responda con términos que ella pueda entender y sin que tenga que hacer suposiciones, pues no debe olvidar la demandada que las respuestas deben ser claras, precisas, congruentes y principalmente dirigidas a la peticionaria y no como en este caso que la explicación de la respuesta al derecho de petición se suministró a este Despacho no a la interesada, por eso insiste ante las entidades bancarias con los derechos de petición y ahora con la acción de tutela.

De otro lado, se debe indicar que el derecho de petición que ocupa la atención del Despacho fue radicado el 10 de septiembre de 2019 y no el 12 de septiembre como refiere la entidad demandada.

Además de lo anterior, se debe resaltar, que la Corte Constitucional ha precisado que "(...) *La carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados*⁸".

Estas circunstancias permiten verificar que desde la fecha de la presentación de la petición⁹ hasta la fecha de la radicación de la acción de tutela¹⁰, transcurrieran **más de dos (2) meses**, sin que se haya resuelto adecuadamente, pues contaba la entidad demandada BANCO DE OCCIDENTE con quince (15) días hábiles -como lo señala la Ley 1755 de 2015-, superando de manera injustificada, el término señalado normativamente para contestar solicitudes de interés particular, vulnerando así el derecho de petición del que es titular la demandante.

Por lo anterior, considera este Despacho que bajo ninguna circunstancia es admisible la actitud de la demandada ni sus argumentos defensivos encaminados a indicar que nos encontramos frente a un hecho superado, o que no se han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, entre otros, cuando es evidente que se ha negado a cumplir con sus deberes legales de responder el derecho de petición radicado, teniendo en cuenta que **(a)** la primera respuesta dada el 3 de octubre de 2019 (folio 15) había desbordado los 15 días hábiles contemplados normativamente para responder (vencían el 1° de octubre hogaño); **(b)** esa contestación no respondió todas las inquietudes planteadas (no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de fechas cuestionadas ni el manejo y destino de los recursos); **(c)** el alcance brindado solo se profirió una vez iniciado el presente trámite constitucional de tutela; **(d)** tampoco respondió la totalidad de temas planteados y **(e)** argumenta la respuesta al Juzgado, sin que se dirija a la solicitante.

En conclusión, siendo tan evidente la vulneración...

68

demandante el 10 de septiembre de 2019; dándola a conocer por el medio más eficaz y teniendo en cuenta lo expuesto.

Es de advertir que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato- y 53 –sanciones penales- del decreto 2591 de 1991, siendo obligación de la accionada remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por la señora MARÍA ELENA CAICEDO ERASO y el que vulnera el BANCO DE OCCIDENTE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE OCCIDENTE y/o a quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta **completa, argumentada, clara y congruente** a lo solicitado en el escrito impetrado por la demandante el 10 de septiembre de 2019, dándola a conocer por el medio más eficaz y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato- y 53 –sanciones penales- del decreto 2591 de 1991, **siendo obligación de la accionada remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.**

CUARTO: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA CATANO RICO
Juez

UGR – S2769



Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2019

Banco de Occidente

Señora:
MARIA ELENA CAICEDO ERASO
malenitace@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento, comedidamente nos permitimos pronunciarnos frente al Fallo en los siguientes términos:

1. De acuerdo a su solicitud, es oportuno indicar que procedimos nuevamente a realizar las validaciones pertinentes al interior de nuestra entidad, así las cosas, reiteramos que bajo su documento de identidad no se tiene registro de pagos girados en el periodo 01 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016 con relación a mesada pensional.
2. En virtud de lo anterior, es importante aclarar que al no existir dineros girados o consignados por Colpensiones, ningún manejo se le ha dado por parte del Banco de Occidente, como tampoco han sido objeto de cobro por terceras personas.

Cualquier información adicional que se requiera estaremos atentos a suministrarla

Cordialmente,

DAISY PATRICIA DIAZ PULIDO
Analista Unidad Gestión de Reclamos
Banco de Occidente
DKM

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 19-234 (636932) de 18 de octubre de 2019

Convocante (s): Maria Elena Caicedo Eraso

Convocado (s): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En Bogotá, hoy **Tres (03) de Diciembre 2019**, siendo las 02:30 PM, procede el Despacho de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece el abogado **OSCAR BRAVO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 y Tarjeta Profesional 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante, a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder de sustitución que aporta en 01 folio.

Se deja constancia de que transcurridos 20 minutos no se hizo presente el apoderado (a) de la parte convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

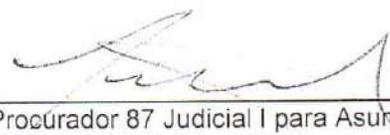
Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el decreto 1069 de 2015, el Procurador declara suspendida la diligencia en espera de que la parte ausente justifique su inasistencia dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Se advierte por parte del Procurador que si se justifica la inasistencia de la parte convocada por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia; en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 02:50 PM



Apoderada de la parte convocante
OSCAR BRAVO MORENO



Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos
ALVARO PINILLA GALVIS

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 19-234 (636932) de 18 de octubre de 2019

Convocante (s): María Elena Caicedo Eraso
 Convocado (s): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2019 convocando a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERA.- Comedidamente solicito se concilie la nulidad de las RESOLUCIONES SUB 328151^61 21 de Diciembre de 2018, SUB 85209 del 9 de abril de 2019 y DPE 3251 del 20 de mayo de 2019, emitidas por la entidad convocada, por medio de las cuales se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Reintegro de Dinero), a través de las cuales se le imputa a mi representada la obligación de reintegrar la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS supuestamente recibidos por concepto de DOBLE PAGO.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se revoquen las resoluciones que serían objeto de control jurisdiccional, y en ese sentido, deje de imputársele a mi representada la obligación de reintegrar los valores supuestamente pagados por concepto de doble pago, como quiera que esta situación nunca se dio.

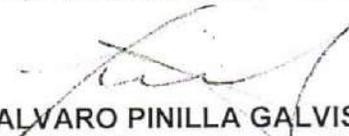
TERCERA.- Reconocerme personería para actuar como apoderada.

- El día de la audiencia, celebrada el 03 de diciembre de 2019, asistió la parte convocante, y no asistió la parte convocada, a la que se le otorgó el término legal para que justificara la inasistencia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015. Dentro del término legal, la parte convocada no justificó su inasistencia.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

4. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., nueve (09) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)



ALVARO PINILLA GALVIS
Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos

Constancia Devolución: Constancia de devolución de la solicitud de conciliación y de sus anexos.

Recibí: Nombre: _____
Fecha: _____
C.C _____
T.P _____
Folios: _____
Firma: _____

72

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)

E. S. D.

MARIA ELENA CAICEDO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.668.829, ante su entidad manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación concurra ante su autoridad, para que inicie y lleve hasta su culminación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES E.I.C.E. (COLPENSIONES E.I.C.E)**, identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA**, o quien lo reemplace o haga sus veces, a fin que previos los trámites procesales pertinentes ejerza el **MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, tendiente a obtener la nulidad de la actuación administrativa contenida en los Actos Administrativos contenidos en: **RESOLUCIÓN SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018; RESOLUCIÓN SUB 85209 del 9 de abril de 2019 y RESOLUCIÓN DPE 3251 del 20 de mayo de 2019**, por medio de las cuales se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Reintegro de Dinero), en los cuales se me imputa indebidamente a la obligación de reintegrar los valores pagados por concepto de **DOBLE PAGO**; toda vez que la misma está viciada de nulidad y como consecuencia se debe declarar que la entidad demandada debe restablecerme el derecho, para lo cual debe cesar las acciones de cobro de dineros que no ha cancelado a mi favor; disponga del archivo definitivo de las diligencias de cobro; proceda con el pago de costas y agencias en derecho y demás pretensiones accesorias.

Mi apoderada tiene las facultades de conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y ejecutar todas aquellas gestiones inherentes al cabal cumplimiento del

mandato otorgado y todas aquellas inherentes al derecho de postulación de conformidad con el artículo 77 del C. G. P.

Sírvanse reconocerle personería para actuar a mi apoderada en los términos indicados en el presente poder.

Atentamente,

Maria Elena Caicedo Eraso
MARIA ELENA CAICEDO ERASO,

C.C. No. 41.668.829

Acepto,

Andrea del Pilar Pisco Salazar
ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR

C. C. No. 1032410343

T. P. No. 226.321 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría sesenta y nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
MARIA ELENA CAICEDO ERASO, identificado con Cédula de Ciudadanía/TUJP #0011668829, presentó el documento dirigido a juez activo cto jud- bog- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Elena Caicedo Eraso
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maria Inés Pantoja Ponce
MARÍA INÉS PANTOJA PONCE
Notaría sesenta y nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5ut40jad558t

